

483



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES CAMPUS ARAGON

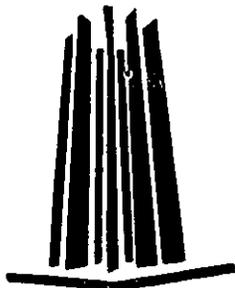
LA INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACION EN LOS DELITOS DE VIOLACION A LA INMUNIDAD JURISDICCIONAL DE UN REPRESENTANTE EXTRANJERO EN NUESTRO PAIS A LA LUZ DEL ARTICULO 148 FRACCION I DEL CODIGO PENAL FEDERAL

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE: LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA: JOSE FEDERICO VALDEZ GONZALEZ

ASESOR: LIC. ENRIQUE M. CABRERA CORTES

293825



MEXICO

2001



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A Dios por darme el
privilegio de vivir. Gracias

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE
MÉXICO PLANTEL ARAGON: mi alma mater. Nunca terminaré
De agradecerte todo lo que me ha dado!

A MI MADRE, la señora Emma González
Moreno. Este logro te pertenece. Gracias por tu amor y
Dedicación., Que Dios te bendiga mamá!

A MI ESPOSA: MARIA LUISA VIVEROS MONTAÑO, porque
Ha estado conmigo en las buenas y en las malas; por ser esposa,
Amiga y confidente, MI AMOR ETERNO!

A MIS HIJOS: JOSE FEDERICO, AMED y SEBASTIÁN VALDEZ
VIVEROS, por ser mi motivación para seguir. Los quiero mucho.

A MIS SUPERIORES Y AMIGOS DE LA PROCURADURÍA
GENERAL DE LA REPUBLICA, mil gracias por compartir conmigo este logro!

A MI ASESOR DE TESIS: Lic. Enrique M. Cabrera Cortes, por su
Asesoría, dedicación y sus consejos: muchas gracias.

A MI PADRE (†), por que se lo prometí
y se lo cumplí con todo mi agradecimiento y cariño.

A MIS HERMANAS Y HERMANO: JOSEFINA (†), BLANCA , EMMMA
Y OSVALDO. con mi cariño y respeto.

INTRODUCCIÓN

Mucho se ha dicho y escrito sobre las variadas y completas atribuciones legales de la Institución del Ministro Público de la Federación: la averiguación previa federal y la persecución ante los tribunales de todos los delitos del orden federal; como parte procesal en los juicios de amparo de acuerdo con el artículo 5° de la Ley de Amparo; en todos los asuntos que sean de interés para la Federación e inclusive, en materia internacional, en las extradiciones, en los intercambios de reos y, en los casos de controversias de los agentes diplomáticos y cónsules generales.

El párrafo cuarto del artículo 102 apartado “A” de nuestra Constitución Política vigente se refiere a esta última atribución legal; sin embargo, la redacción de la misma es sinceramente oscura e imprecisa pues el término “casos entre agentes diplomáticos y lo cónsules generales” no especifica en qué tipo de casos intervendrá el Ministerio Público de la Federación.

Esta investigación tiene por finalidad dar una interpretación al párrafo cuarto del artículo 102 apartado “A” de la Constitución, la cual creemos que es la más adecuada u original de la atribución del Ministerio Público de la Federación. Esta interpretación se sustenta en lo dispuesto en el artículo 148 fracción I del Código Penal Federal que establece el delito de la violación a una inmunidad real o personal de un representante extranjero sea que radique en nuestro país (agentes diplomáticos o consulares) o que se encuentre de vista en él (Jefes de Estado, de Gobierno o Parlamentarios).

Nuestra investigación consta de tres Capítulos. En el primero de ellos analizamos los conceptos y contenidos básicos sobre la institución del Ministro Público; en el segundo abarcamos un modesto estudio sobre la institución de la inmunidad de Jurisdicción en el contexto internacional; y finalmente, en el Capítulo tercero, nos avocamos al

estudio del artículo 148 fracción I del Código Penal Federal así como de la facultad o atribución del Ministerio Público Federal de conocer de todos los ilícitos que vulneren la inmunidad real o personal de un representante extranjero que ostente tal derecho en nuestro país.

El desarrollo de nuestro trabajo de investigación documental me lleva a hacer algunas propuestas tendientes a coadyuvar para que la inmunidad de jurisdicción o inviolabilidad sea respetada cabalmente y no se dan sucesos tan lamentables y perjudiciales para la imagen de México como los que citamos aquí y que lamentamos profundamente.

INDICE

	PAGINA
INTRODUCCIÓN	1
CAPITULO I	
ASPECTOS HISTÓRICOS DEL MINISTERIO PUBLICO Y DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPUBLICA	
1.1 CONCEPTO	3
1.2 ALGUNOS ANTECEDENTES DEL MINISTERIO PUBLICO	5
1.2.1 INTERNACIONALES	5
1.2.1.1 GRECIA	5
1.2.1.2 ROMA	7
1.2.1.3 FRANCIA	8
1.2.1.4 INGLATERRA	9
1.2.1.5 ESPAÑA	10
1.2.1.6 EL MINISTERIO PUBLICO EN OTROS PAÍSES NACIONALES	16
1.2.1 ALGUNOS ANTECEDENTES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPUBLICA	23
CAPITULO II	
LA INSTITUCIÓN DE LA INMUNIDAD DE JURISDICCIÓN EN EL CONTEXTO INTERNACIONAL	38
2.1 NOCIONES PREVIAS: DIPLOMACIA, DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO, DERECHO DIPLOMÁTICO, DERECHO CONSULAR Y DERECHO DE INMUNIDAD DIPLOMÁTICA	38
2.2 ANTECEDENTES DE LA INMUNIDAD DIPLOMÁTICA	42
2.3 NATURALEZA DEL DERECHO DE INMUNIDAD	46
2.4 FUNDAMENTACIÓN DEL DERECHO DE INMUNIDAD DIPLOMÁTICA	48
2.4.1 TEORÍA DE LA REPRESENTATIVIDAD DEL AGENTE DIPLOMÁTICO	48
2.4.2 TEORÍA DE LA EXTRATERRITORIALIDAD	49
2.4.3 OTRAS TEORÍAS SECUNDARIAS	51

2.5 EL CONTENIDO DEL DERECHO DE INMUNIDAD DIPLOMÁTICA	54
2.5.1 LAS INMUNIDADES	55
2.5.1.1 RELATIVAS A LAS PERSONAS	56
2.5.1.2 RELATIVAS A LAS COSAS	61
2.5.2 LOS PRIVILEGIOS	64
2.6 TRASCENDENCIA DE LA INMUNIDAD DIPLOMATICA EN EL CONTEXTO DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES.	66

CAPITULO III

LA INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACION EN LOS DELITOS DE VIOLACION A LA INMUNIDAD DE UN REPRESENTANTE EXTRANJERO EN NUESTRO PAIS, A LA LUZ DEL ARTICULO 148 FRACCION I DEL CODIGO PENAL FEDERAL.....	68
3.1 EL TIPO PENAL DE VIOLACION A LA INMUNIDAD REAL O PERSONAL DE UN REPRESENTANTE EXTRANJERO, SEA QUE RADIQUE EN EL PAIS O ESTE DE PASO EN EL	68
3.1.1 SUS ELEMENTOS NORMATIVOS	70
3.1.2 EL OBJETIVO DE TIPO PENAL	72
3.1.3 SU SANCION	75
3.2 LA INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACION EN MATERIA DE AGENTES DIPLOMATICOS Y CONSULARES	76
3.2.1 ÉL ARTICULO 102, CONSTITUCIONAL APARTADO "A", PARRAFO CUARTO	77
3.2.2 SU VERDADERO SENTIDO	78
3.2.1 LA INDAGATORIA PENAL CORRESPONDIENTE	81
3.2.2 LA REPARACION DEL DAÑO EN LOS DELITOS DE VIOLACION A LA INMUNIDAD DIPLOMATICA	85
CONCLUSIONES	89
BIBLIOGRAFIA	94

CAPÍTULO I

ASPECTOS HISTÓRICOS DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

1.1. CONCEPTO

Dentro de las muchas opiniones que los doctrinarios han establecido sobre el Ministerio Público, quiero comentar las siguientes, no sin antes advertir al lector de las limitaciones en que se incurre al dar un concepto sobre alguna institución jurídica, más aún si se trata de una tan cambiante y completa como lo es el hoy representante social llamado Ministerio Público. Es por este motivo que no existe todavía algún concepto de la doctrina que haya sido considerado el “non plus ultra”, sino que día a día se siguen multiplicando las ideas sobre esta figura e institución importante.

Una opinión respetable y digna de considerarse es la del maestro Guillermo Colín Sánchez, quien señala que el Ministerio Público es: “una institución dependiente del Estado (Poder Ejecutivo), quien actúa en representación del interés social en el ejercicio de la acción penal y la tutela social, en todos aquellos casos que le asignan las leyes”.¹

Julio A. Hernández Pliego expresa: “También denominado representante social, (en tanto defensor de los intereses de la sociedad) o fiscal, (como una reminiscencia del Derecho Inglés, en el que se designaban fiscales por el monarca para cobrar coactivamente, a los súbditos de la Corona, que no pagaban voluntariamente sus contribuciones a los gastos públicos), reconoce su fundamento en el artículo 21 de nuestra Carta Fundamental, al estatuir imperactivamente, que la investigación y persecución de los delitos, incumbe al Ministerio

¹ Colín Sánchez, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Ed. Porrúa, 9ª edición, México, 1983, p.230

Público el cual se auxiliará con una policía, que estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél”.²

El maestro Sergio García Ramírez advierte que:

Es parte imparcial, a la que también suele llamársele la buena fe, porque existen casos en que el Ministerio Público puede pedir la libertad del detenido (cuando existe alguna excluyente) o inclusive desistirse”.³

Para Miguel Angel Castillo Soberanes, : “el Ministerio Público es una de las instituciones más discutidas desde su nacimiento e instauración en nuestro sistema jurídico”.⁴ Esto es totalmente cierto, pues el Ministerio Público ha recibido fuertes críticas como nos ilustra el maestro Juventino Castro y Castro:

“No siempre se han reconocido las excelencias de la Institución del Ministerio Público, que en términos generales está actualmente admitida. Musio, ataca con vigor a dicho funcionario llamándolo instrumento fatalístico de despótico gobierno, y lo considera como instituto tiránico al que compara con el caballo de Troya que el ejecutivo ha introducido en el Poder Judicial, y él entre más monstruoso y contradictorio, inmoral e inconstitucional, que se mueve como autómatas a voluntad del poder ejecutivo.”⁵

A pesar de las críticas que en determinado momento sufrió el Ministerio Público, hoy es toda una realidad, y sus funciones son de vital importancia en nuestro sistema jurídico penal, civil y otros.

² Hernández Pliego, Julio A., Programa de Derecho Procesal Penal, Edit. Porrúa, 2ª edición, México, 1997, p.61

³ García Ramírez, Sergio, Curso de Derecho Procesal Penal, Ed. Porrúa, 3ª edición, México, 1980, p.162

⁴ Castillo Soberanes, Miguel Angel, El monopolio del ejercicio del Ministerio Público en México, UNAM, 2ª edición, México, 1993, p.13

⁵ Castro y Castro, Juventino V., El Ministerio Público en México, Ed. Porrúa, 9ª edición, México, 1998, p.10

En lo personal estimo que el Ministerio Público es un organismo estatal encargado de procurar la justicia en el ámbito penal, pero además, es un garante de la legalidad en todas las atribuciones que posee, y un fiel representante de los intereses generales de la sociedad.

1.2 ALGUNOS ANTECEDENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

1.2.1 INTERNACIONALES:

Por tratarse de una figura nacida en el continente europeo, hoy contamos con más información de su desarrollo en el mundo. A continuación explicaremos los principales antecedentes del Ministerio Público en el mundo.

Bien podemos seccionar tales datos en dos grupos o periodos bien diferenciados: la etapa antigua, que contiene a Grecia y Roma y la etapa o época moderna, con Francia, España e Inglaterra.

1.2.1.1 GRECIA

Los griegos destacaron mucho en materia de procuración de justicia. La acusación tiene su antecedente más antiguo en la figura del "Temostei", que era un funcionario público, encargado de denunciar los delitos ante el senado helénico a la asamblea popular, y se designaba a un representante para llevar la voz de la acusación. Nos comenta el autor argentino Carlos A. Ayagarray que:

"En Grecia, los individuos tenían el derecho de iniciar la defensa de las personas ofendidas a través del "Temostei", a perseguir a los

culpables y velar porque las leyes se ejecutaran, la acción penal la ejecutaban los agraviados, por lo que la acusación popular significó un adelanto positivo, originando que el Estado griego magistrados, los cuales recibían el nombre de 'eforos', mismos que estaban encargados de intervenir cuando no se presentaba la acusación, con la finalidad de que no quedara impune un delito o cuando el agraviado abstenia de acusar.⁶

Al principio, la acusación penal era una facultad de los ciudadanos quienes contaban con la institución del "Temostei", el cual denunciaba los delitos ante el senado o la asamblea del pueblo.

Tiempo después surgieron otros funcionarios en Grecia, los "arcontes", personas que intervenían en los asuntos donde los particulares no realizaban la función persecutoria, actuando supletoriamente; en estos casos, era el encargado de acusar al delincuente oficiosamente también lo hacía sí la víctima no tenía familiares.⁷

Viene posteriormente el sistema de acusación popular, cuando se deja a un lado la idea de que fuese el ofendido el encargado de acusar. Esta acción pasó a manos de un ciudadano independiente al ejercicio de la acción. Esta innovación fue un éxito pues el tercero ajeno al delito, despojado de cualquier idea o sentimiento de venganza y de pasión que posee el ofendido pudiese perseguir al responsable y procurarse así mismo, un castigo o el reconocimiento de su inocencia, como un atributo de justicia.

Vale para terminar con el derecho helénico el comentario de Guillermo Colín Sánchez quien señala que:

"... la idea de pretender encontrar el antecedente más remoto del Ministerio Público en el derecho helénico, y más específicamente en la

⁶ Ayagarray, Carlos A., El Ministerio Público, J. La Juan y Cia Editores, Buenos Aires, 1928, p.3

⁷ Cfr. Rivra Silva, Manuel, El procedimiento penal, Ed. Porrúa, 8ª edición., México, 1975, p.68

figura del 'arconte', forma de acusador público, resulta insuficiente", por lo cual no está plenamente seguro el autor de que sea esto un verdadero antecedente del actual Ministerio público.⁸

1.2.1.2 ROMA.

Algunas doctrinas señalan que es un Roma donde se puede encontrar el verdadero antecedente del Ministerio Público actual.

Víctor Riquelme dice en su obra que en roma, en un principio prevalecía el sistema de acusación privada, en el cual se perseguían los delitos. Después aparecieron los "Judices Questiones", funcionarios que tenían el poder de perseguir a los delincuentes al reservarse el poder público, el derecho de acusar, ejercitando acciones populares en las que los ciudadanos, aún sin ser parte ofendida podían acusar en virtud de existir un interés social, desarrollando una labor encaminada a comprobar los hechos delictuosos.⁹

Don Juventino Castro habla de la existencia de los "curiosi", "stationari" o "irenacas", que eran funcionarios que realizaban investigaciones policíacas para recoger pruebas del delito y tomar las medidas necesarias para el esclarecimiento de los hechos delictivos.¹⁰

José Franco Villa agrega que también existieron en Roma los "praelectus urbis" y los "praesides" y "praesules" en las provincias, y los "procuratores caesaris" del imperio, los cuales eran una especie de administradores, después gozaban del derecho de juzgar sobre las cuestiones en que tuviera interés el fisco, también se encargaba de reprimir los delitos y de perseguir a los delincuentes.¹¹

⁸ Colín Sánchez, Guillermo, *Op. cit.*, pp.87 y 88

⁹ Riquelme, Víctor B., *Instituciones de Derecho Procesal Penal*, Ed. Argentina, Buenos Aires, 1946, p.247

¹⁰ Castro y Castro, Juventino V., *Op. cit.*, p.6

¹¹ Villa, José Franco, *El Ministerio Público Federal*, Ed. Porrúa, México, 1985, p.10

1.2.1.3 FRANCIA

Iniciaremos la etapa moderna de los antecedentes del Ministerio Público. En ella, hemos agrupado a tres países: Francia, Inglaterra y España por considerarlos los más destacados en el desarrollo de nuestra institución.

Comenzaremos con las elocuentes palabras del maestro Carlos Franco Sodi, quien dice:

“.....quien hace notar que toda esta genealogía hay que mirarle con reserva, pues aunque en el tiempo es evidente que se presentan unos funcionarios antes que los otros, también es cierto que históricamente no puede asegurarse la relación de ascendencia entre los romanos los italianos medievales, y menos aun entre éstos y el Ministerio Público francés que, particularmente, es la meta alcanzada en la evolución de dos funcionarios de la monarquía capeta que no guardaban vinculación alguna con aquéllos ni por su origen, ni por sus funciones”.¹²

Don Juventino Castro asevera tajantemente que el Ministerio Público como hoy lo conocemos nació en Francia, con los “procureurs du Roi” de la monarquía gala del siglo XIV, instituidos por “la défense des intérêts du prince et de l’Etat”, conformado en un cuerpo perfectamente disciplinado por medio de las ordenanzas de 1522, 1523 y 1586. El procurador del Rey se encargaba del procedimiento, y el abogado del rey del litigio en todos los negocios de interés real. Ya en el siglo XIV Felipe el Hermoso transforma los cargos y los erige en una magistratura. En la monarquía el Ministerio Público no asume la calidad de representante del poder ejecutivo ante el judicial, en razón de que todavía no se podía hablar de una división de poderes.¹³

¹² Franco Sodi, Carlos, El procedimiento penal mexicano, Ed. Botas, México, 1960, p.51

¹³ Castro y Castro, Juventino V.,

El triunfo de la Revolución Francesa hace cambios en la institución comentada, diseccionándola en “comissaires du Roi” encargados de promover la acción penal y de la ejecución, y los “accusateurs publics”, que sostenían la acusación en el debate.

Bajo el gobierno de Napoleón Bonaparte en 1810, el Ministerio Público queda finalmente organizado jerárquicamente bajo la dependencia del poder ejecutivo, adquiriendo así las características que muchos países habrían de importar.

1.2.1.4 INGLATERRA

Igual que sucedió en otros países, en Inglaterra en un principio prevaleció el sistema de acusación privada, donde cualquier ciudadano podía ejercitar acción penal, siempre que se tratara de delitos perseguibles a petición de parte ofendida.

Existía un Procurador General, designado por el Rey. Esta figura era el Gran Oficial del Estado, además de Consejero Jurídico del Gobierno. Intervenia dentro del procedimiento penal en aquellos casos en que afectara el interés público, así como en los delitos contra la seguridad interior o exterior de Inglaterra, etc. Había el llamado “solicitor general”, un subprocurador que ejercía funciones semi políticas

El Procurador General o Attorney General era el encargado o jefe de todos los fiscales, pero no intervenía en los asuntos de delitos contra ciudadanos, porque, ellos podían promover la acción penal a través de los juicios sumarios.

Cabe decir que el fiscal no poseía recurso alguna para impugnar las resoluciones judiciales adoptadas, salvo algunas excepciones.

Después, Inglaterra adoptó el sistema de acusación estatal donde se le despoja al particular ciudadano del ejercicio de la acción pública, y se le otorga a un órgano estatal, llamado fiscal o Public Attorney.

1.2.1.5 ESPAÑA.

En España, las Leyes de Recopilación, expedidas por Felipe II en 1576, reglamentan las funciones de los Procuradores Fiscales, los que acusaban cuando no lo hacía un acusador privado o particular. Felipe V reglamentó más sus funciones, influenciado por el derecho francés seguramente, aunque tal reforma fue muy atacada y terminó por ser anulada.

El maestro Sergio García Ramírez menciona a la figura del “Pratronus fisci”, que era un abogado fiscal, un fiscal patrimonial y procurador de la Jurisdicción Real, y agrega:

“En las partidas, el ‘patronus fisci’ fue puesto para razonar y defender en juicio todas las cosas y los derechos que pertenecen a la Cámara del Rey. En el siglo XIII Jaime I de Valencia, creó el abogado fiscal y el fiscal patrimonial. Aragón estableció en el siglo XIV el Procurador del Reino y Castilla, el Procurador Fiscal. En el siglo XV, Juan II dispuso el establecimiento del promotor fiscal. Los Reyes Católicos crearon los Procuradores Fiscales. Felipe II autorizó los fiscales de su Majestad, que bajo esta denominación perduraron hasta el siglo XIX. Felipe V intentó unificar a los fiscales de su Majestad y creó un fiscal con los abogados fiscales, pero establecidos en 1713, desaparecieron en 1715.

En las Leyes de Recopilación se reglamenta el Promotor o Procurador Fiscal, promotoría regulada por las Leyes de Indias. Felipe II

estableció dos solicitores fiscales, que soliciten y procuren las cosas que el Fiscal del consejo de Indias les encargue, el uno para los negocios de la provincia de Perú, y el otro para las de la Nueva España...”¹⁴

Como podemos observar, en España, ya se da un desarrollo más amplio de la función acusadora a través de los fiscales, incluso se nota cierto grado de sistematización de los mismos.

Don Guillermo Colín Sánchez apunta lo siguiente:

“Los lineamientos generales del Ministerio Público francés fueron tomados por el Derecho Español. Desde la época del ‘fuero Juzgo’, había una magistratura especial, con facultades para actuar ante los tribunales cuando no hubiera un interesado que acusara al delincuente: este funcionario era un mandatario particular del rey en cuya actuación representaba al monarca”.¹⁵

Otros datos nos arrojan que en La Novísima Recopilación, en el libro V, título XVII, se reglamentaron las funciones del Ministerio Fiscal. En las ordenanzas de Medina de 1489 se menciona a los fiscales, y tiempo después, durante el reinado de Felipe II, se establecieron dos fiscales más, uno para los juicios o causas civiles y otro para las penales o criminales.

Se dice que inicialmente los fiscales investigaban a los que evadían el pago de impuestos, multas y otras obligaciones fiscales, pero con el paso del tiempo, fueron adquiriendo facultades o atribuciones para defender la jurisdicción y el patrimonio de la Herencia Real. Posteriormente, el Procurador Fiscal se integró a la Real Audiencia, teniendo intervención en las causas públicas y en aquéllos casos que le pudieran ser de interés al Estado español. Entre otras atribuciones,

¹⁴ García Ramírez, Sergio, *Op. cit.*, p. 231 y 232

¹⁵ Colín Sánchez, Guillermo, *Op. cit.*, p. 88 y 89

protegían a los indígenas y les brindaban asesoría para que ellos tuvieran acceso a la justicia civil y criminal, de la misma manera, defendían el patrimonio y la jurisdicción de la Hacienda Real y también, integraba el llamado y famoso “Tribunal de la Santa Inquisición”.

Otro dato interesante lo encontramos en el hecho de que en 1525, el entonces emperador Carlos V dio órdenes para que todos los fiscales se unieran con el fin de conocer de las causas graves, fueran éstas civiles o penales, lo cual dio origen a uno de los postulados del Ministerio Público actual: unidad e indivisibilidad.

1.2.1.6 EL MINISTERIO PÚBLICO EN OTROS PAÍSES

Es conveniente en este apartado analizar la figura del Ministerio Público en otras legislaciones para poder tener una visión más global del tema que nos ocupa. Realmente son pocos los autores que se ocupan del Ministerio Público en otros países. Uno de los que han realizado estudios profundos sobre el Ministerio Público es el maestro y actual Ministro de la Suprema corte de Justicia de la Nación, don Juventino Castro, autor del que tomaré algunos datos valiosos.

Comenzaré con Guatemala, país que comparte frontera con México y en cuyo artículo 1º. De su Ley Orgánica del que el Ministerio Público es una institución auxiliar de los Tribunales de la Administración Pública, teniendo a su cargo ejercer la personería de la Nación; representar provisionalmente a los ausentes, menores e incapaces que no cuentan con representante legal; intervenir ante los tribunales de justicia en todos los asuntos que la ley le determine, etc.

El Ministerio Público tiene como jefe al Procurador General de la Nación, pudiendo delegar sus funciones en otros funcionarios. El Procurador General es nombrado por el Presidente del país, quien lo

escoge de una terna propuesta por el Consejo de Estado. El Ministerio Público consta de tres secciones: Procuraduría, fiscalía y consultoría.

Costa Rica.- La actual Ley Orgánica del Ministerio Público de 1967 que la Procuraduría General de la República depende de la Presidencia de ese país, mientras que el Código de Procedimientos Penales de 1973 aún vigente, suprimió la acusación particular, colocando al Ministerio Público como sujeto de la relación procesal penal. Es asimismo, el único titular de la acción penal, quien la inicia de oficio y se sujeta al principio de estricta legalidad. En materia civil, puede ejercer la acción civil cuando el titular expresamente la delegue o se trate de algún incapaz.

El Ministerio Público controla directamente a los oficiales y auxiliares de la Policía Judicial, aunque estos son nombrados por la Corte Suprema de Justicia.

Cuba.- La Constitución cubana promulgada en 1976, en su artículo 130 dispone que corresponde a la fiscalía General de la República el control de la legalidad socialista sobre la base del exacto cumplimiento de la ley. Es la Asamblea Nacional del Poder Popular la que designa al fiscal así como a los vicefiscales generales.

La Constitución cubana establece la figura de la Prokuratura soviética.

Estados Unidos de América.- La figura del "Attorney General" (similar al Procurador General), es nombrado por el Presidente de los Estados Unidos, con la aprobación del Senado Federal. Es el titular del Departamento de Justicia, y representa al país en asuntos de interés nacional, siendo además asesor y consejero del Presidente y de los Secretarios de Estado. Puede ocurrir ante la Suprema Corte, a nombre del Gobierno Federal en cosas de suma urgencia o imperiosa necesidad, produciendo recomendaciones como el "amicus curiae".

Cada estado de la Unión cuenta con su propio "Attorney General", cabeza de la oficina legal estatal respectiva.

Dan consejo y opinión al gobernador y a los departamentos ejecutivos y administrativos de los estados.

Cada estado tiene un persecutor oficial llamado "District Attorney", pudiendo también acusar a nombre del Gobierno de los Estados Unidos, en los distritos judiciales federales.

Otra figura, el "United State Attorney" es el funcionario designado por el Presidente de la República en cada distrito judicial, tiene como objetivo perseguir los delitos efectuados en perjuicio de los Estados Unidos; demandar o defender al Gobierno por las acciones civiles que le interesen a la Nación, o que involucran a los colectores de impuestos u otros receptores de derechos aduanales, etc.

La Corte local (órgano jurisdiccional) puede nombrar a un "public defender" (abogado público o de oficio), en los casos de indigentes, y en asuntos penales.

Finalmente, cada estado cuenta con su sistema de l Ministerio Público o District Attorney con funciones especiales en cada uno de ellos.

Bélgica.- De acuerdo con el artículo 101 de la Constitución belga, los oficiales del Ministerio Público son designados y removidos libremente por el Rey, siendo dirigidos por el Ministerio de Justicia.

Los oficiales del Ministerio Público son encargados de procesar a los autores de los crímenes, delitos e infracciones, y velan por los intereses del Estado, así como de los menores y los ausentes.

Italia.- El Ministerio Público es un agente del poder ejecutivo bajo la dirección del Ministerio de Justicia.

La Constitución italiana, en sus artículos 104 y 105 hablan de la independencia y autonomía de la magistratura y que el Consejo Superior de ésta será presidido por el Presidente de la República italiana, y lo integrará el Fiscal General del Tribunal Supremo.

El párrafo final del artículo 107 constitucional señala que el Ministerio Público Fiscal gozará de las garantías establecidas por las normas de la administración judicial, básicamente de independencia.

El artículo 112 dice que “el ministerio fiscal estará obligado a ejercer la acción penal”, rigiéndose por el principio de estricta legalidad.

Rusia.- Con la implantación del sistema comunista, el Ministerio Público fue suprimido, por el decreto de 1917. Los Tribunales del Soviet eran considerados como representantes y tutores de los intereses del Estado. En 1922 se reestableció el Ministerio Público como cuerpo unitario bajo la dependencia del Poder Ejecutivo (consejo federal de comisarios del pueblo), y se le conoce como Prokuratura. Su cabeza era el Comisario del Pueblo (equivalente al Procurador General). Sus funciones eran: vigilar la actividad de los funcionarios estatales, promover y ejercitar la acción penal, velando por la ejecución de lo ya juzgado.

En la Constitución de 1977 se estableció la Procuraduría General de la URSS, encabezada por un Fiscal General, designado por el Soviet Supremo, quien nombra también a los fiscales de las Repúblicas Federadas Autónomas, los Territorios, las Regiones, etc.

Japón.- La legislación japonesa establece que el Ministerio Público es un cuerpo distinto e independiente de la magistratura judicial. El ministerio Público es un funcionario administrativo. Los oficiales de este cuerpo se llaman "procuradores", y se distribuyen en los diversos tribunales civiles y penales.¹⁶

Podemos concluir que casi todas las legislaciones mundiales actuales han tomado como base para el establecimiento de su Ministerio Público el modelo francés o clásico, tal es el caso de México donde nuestro Ministerio Público sigue conservando algunas características francesas como sus principios rectores, aunque con un perfil especial dadas las necesidades propias de nuestro país.

1.2.1 NACIONALES.

Es difícil, aun hoy en la actualidad, con los grandes avances tecnológicos, contar con datos más concretos acerca de la existencia de alguna figura similar al Ministerio Público, situación que se entiende si tomamos en consideración que el Ministerio Público, como toda una institución jurídica, es originaria del viejo continente por lo que llegó a nuestro territorio con la conquista española en 1521.

No obstante la limitación señalada, los datos que se tienen al alcance nos sirven para normas nuestro criterio sobre la estructura de varios pueblos pre-colombinos en materia de sanción y prevención de los delitos.

En la etapa prehispánica, reinaba el imperio de la raza predominante, es decir, de la más fuerte, así como de sus costumbres. Por ejemplo, el autor don Guillermo Colín Sánchez destaca lo siguiente:

¹⁶ Cfr. Castro, Juventino, Op. cit., pp.242 a 295

“... la persecución del delito estuviera en manos de los jueces por la delegación del Tlatuani, de tal manera que las funciones de este y las del Cihuacoatl, eran jurisdiccionales, por lo cual no es posible identificarlas con las del Ministerio Público”.¹⁷

Los aztecas poseían un sistema muy estricto para corregir con sanciones fuertes a toda conducta que fuera contraria a las costumbres y a sus leyes. Para ello existían ciertas personas o funcionarios auxiliares del rey, llamados comúnmente “Hueytlatuani”, figura que debía preservar el orden social y militar, entre otras tareas.¹⁸

Resalta el hecho de que no existía un órgano acusador público como es el Ministerio Público quizá lo más cercano a él haya sido el “Hueytlatuani”, aunque sus atribuciones eran preservar el orden social y militar, funciones que hoy podemos catalogar como policiales.

En la época prehispánica que estamos comentando, se castigaban los delitos y las faltas con dureza. Era el juez delegado por el tlatuani el que imponía las penas que podían ser corporales.

Pasando a la etapa colonial tenemos que la conquista de nuestro territorio en 1521 trajo consigo la implantación de las costumbres y el sistema jurídico de España. Además, impusieron por la fuerza la religión católica y los pensamientos e idiosincrasia de los conquistadores.

Nos comenta el maestro Colín Sánchez que:

“El fiscal que en el año de 1527, formaba parte de la audiencia, la actual se integró entre otros por dos discales, uno para lo civil y otro para

¹⁷ Colín Sánchez, Guillermo, *Op. cit.*, p.95

¹⁸ *Ibid*, p.96

lo criminal, los oidores cuyas funciones eran las de realizar las investigaciones desde el inicio hasta la sentencia”.¹⁹

Es muy posible que este sea el antecedente más parecido al Ministerio Público actual, pues se trata de un fiscal (designación que se sigue dando al Ministerio Público en muchos países, como la propia España, los Estados Unidos, etc.), que integraba la Real Audiencia, la cual conocía de los asuntos civiles y criminales o penales.

Otros funcionarios, los oidores se encargaban de indagar los hechos delictivos y en su caso, de llevar el proceso correspondiente hasta dictar una resolución sancionando al autor del delito.

Hemos señalado que muchas leyes españolas se impusieron en la Nueva España, sin embargo, otras tantas se crearon y aplicaron en territorio americano, como es el caso de las famosas Leyes de Indias.

Con el transcurso del tiempo, los indígenas fueron mejorando su situación de total explotación y así accedieron por medio de comicios electorales a puestos públicos de importancia como son: jueces, regidores, alguaciles, escribanos, ministros y otros más. La administración de justicia se basaba en los usos, costumbres y normas de la Nueva España.

Hay que resaltar que el promotor fiscal al que alude el maestro Colín Sánchez, intervenía en los juicios criminales y civiles cuando estos fueran de interés público, sin en cambio, lo hacían como una especie de tercero afectado, teniendo la prohibición de pedir o recibir cualquier beneficio o dádiva a cambio del servicio desempeñado.

Así es como se empezó a desarrollar la institución comentada, aunque de manera primitiva.

¹⁹ Ibid, p. 97

Hablemos a continuación de la etapa independiente.

Debemos recordar que la explotación de que fueron objeto los indígenas fue la principal causa de que se pretendiera buscar la independencia de nuestro país. Fue en 1810, cuando dio inicio el movimiento armado libertario, y fue hasta 1821 cuando México proclama su completa independencia de la corona española. Una vez libre, surgían muchas cuestiones, entre ellas, la aplicación de nuevas normas o la de las anteriores. El tratado de Córdoba, documento que fundamenta nuestra independencia señalaba que las leyes vigentes hasta entonces continuarían aplicándose en todo lo que no se opusiera al plan de Iguala, y mientras las cortes mexicanas formaban su normatividad aplicable.

La Constitución Política de 1824 estableció al Ministerio Público en la Suprema Corte de Justicia (en su artículo 124), y equiparaba su dignidad a la de los Ministros del máximo tribunal del país, por eso, se les otorgó el derecho de inamovilidad en sus encargos. De la misma forma, la Constitución citada ubicaba a los Ministerios Fiscales también, en los Tribunales de Circuito (artículo 140).

La Ley de fecha 14 de febrero de 1826 reconocía como necesaria la intervención del Ministerio Fiscal en todas las causas criminales en las que la federación tuviese algún interés legal, así como en los conflictos de jurisdicción para entablar o no el recurso de incompetencia. De la misma manera, se establecía su necesaria presencia en las visitas semanarias de las prisiones.

Por otra parte, La Ley del 22 de mayo de 1834 establece asimismo, la existencia de un Promotor Fiscal en cada Juzgado del Distrito, con las mismas funciones ya mencionadas.

Continuando con los antecedentes, tenemos que tanto en las Siete Leyes de 1837, se instaura un fiscal adscrito a la Suprema Corte de Justicia, contando los Tribunales Superiores de los Departamentos con un fiscal cada uno de ellos.

Destaca el doctor Juventino Castro y Castro que la primera organización ya sistematizada del Ministerio Fiscal en el México libre se introdujo con la “Ley de Lares”, que data del 6 de diciembre de 1853, bajo el régimen de Antonio López de Santa Anna.²⁰ En el título VI de esa normatividad, y bajo el rubro del “Ministerio Fiscal”, se introduce la organización de la institución, y en su artículo 246 señala las categorías del Ministerio Fiscal:

- a) promotores fiscales
- b) agentes fiscales
- c) fiscales de tribunales superiores y,
- d) fiscal del tribunal

Los artículos 271 y 272 del mismo ordenamiento señalan que existía un Procurador General, el cual ejercía su misterio cerca de los tribunales, y en representación del gobierno, siendo recibido como parte integrante del Supremo Tribunal, y en cualquier otro tribunal superior, así como en los inferiores si el negocio así lo requería.

El artículo 264 dispone que el Ministro Fiscal debía promover la observancia de las leyes; defender ala Nación cuando por razón de sus bienes y derechos o acciones, fuese parte de juicios civiles; interponer su oficio en los asuntos y causas que interesaran a las demarcaciones, pueblos y establecimientos públicos dependientes del gobierno, al igual que en las causas criminales; promover cuando crea necesario u oportuno para la pronta administración de justicia; acusar con arreglo a las leyes a los delincuentes, etc.

²⁰ Castro y Castro, Juventino V., Op. cit., p.10

El 23 de noviembre de 1855, Juan Alvarez expide una ley, que después fue aprobada por Ignacio Comonfort, y que establecía que los promotores fiscales no podían ser recusados, colocándolos en la Suprema Corte de Justicia, en los Tribunales de Circuito, y más tarde, se les extendió por Decreto de fecha 25 de abril de 1865, a los Juzgados de Distrito.

El 15 de junio de 1869, don Benito Juárez expide la “Ley de Jurados”. En ella se establecen tres procuradores a los que por vez primera se les llama representantes del Ministerio Público, aunque no constituían una organización, eran independientes entre sí, y se encontraban desvinculados de la parte civil.

Por otro lado, el primer código de procedimientos penales fue promulgado el día 15 de septiembre de 1880; en él se establece por primera vez una organización completa del Ministerio Pública, señalándole como función la de promover y auxiliar a la administración de justicia en sus diferentes ramas, pero sin reconocer el ejercicio privado de la acción penal (artículo 276 y 654 fracción I).²¹

El 22 de mayo de 1894 se expidió el segundo código de procedimientos penales, mejorándose notablemente la institución, ampliando su actuación en los procesos criminales o penales. Este código tuvo el merito de insertar al Ministerio Público con las principales características y finalidades de su homólogo francés, es decir, como miembro de la policía judicial y auxiliar del juez.

El 30 de junio de 1891 se publicó un reglamento del Ministerio Público, aunque, fue hasta 1903 cuando el entonces presidente Porfirio Díaz expidió la Primera Ley Orgánica del Ministerio Público, donde ya no es más un auxiliar de la administración de justicia, sino parte

²¹ Ibid, p.11

integrante en el proceso penal, pudiendo tomar parte en los asuntos en que se afectara el interés público y el de los incapacitados, siendo ya el único titular de la acción penal y teniendo como jefe inmediato al Procurador de Justicia.

La época posrevolucionaria. Una vez consumada la Revolución de 1910, se reunió en la ciudad de Querétaro el Consejo Constituyente que habría de elaborar una nueva Constitución Política. En el seno de ese Congreso se discutieron ampliamente los artículos 21 y 102, relativos al Ministerio Público.

Don Venustiano Carranza explicaba en la exposición de motivos de los artículos invocados que la investigación de los delitos por parte de los jueces había creado lo que se llamó “confesión con cargos”, lo que ocasionaba verdaderas arbitrariedades por parte de los jueces. El Ministerio Público había permanecido como una simple figura de decoración que no cumplía realmente una función social, por esta razón, don Venustiano Carranza pugnaba por reivindicar la posición de éste órgano, quitándole al juzgador la facultad de investigar y acusar a los delincuentes.²²

La propuesta de don Venustiano Carranza causó revuelo, el rechazo por ciertos núcleos no se hizo esperar. Se discutía que la investigación de los delitos se dejara en manos de una autoridad administrativa como es el Ministerio Público. Finalmente, después de muchos debates, se aceptaron los dos artículos.

En el año 1919 se expidieron las leyes orgánicas del Ministerio Público Federal y del Distrito y Territorios Federales, de acuerdo con lo estipulado por las disposiciones de la Constitución de 1917.

²² Ibid, p.13

La Ley Orgánica del Ministerio Público Federal y su reglamento fueron expedidos el 14 de agosto de 1919, mientras que la Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito Federal y Territorios Federales, fue publicada el 13 de septiembre, también de 1919.

Desde entonces, la Procuraduría General de Justicia (al igual que la Procuraduría General de la República) se ha venido transformando en razón de las peticiones de la sociedad en materia de procuración de la justicia en el país. En la actualidad, la segunda institución cuenta con una normatividad más acorde con sus necesidades: su Ley Orgánica data del 1º de abril de 1996 y fue publicada el 30 del mismo mes y año en el Diario Oficial de la Federación, y su Reglamento fue publicado el 17 de julio del mismo año.

1.2.1 ALGUNOS ANTECEDENTES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Actualmente todos sabemos lo que representa la Procuraduría General de la República, y sus constantes luchas contra la criminalidad en materia federal, sin embargo, esta institución ha tenido que recorrer un largo camino para llegar a ser lo que hoy representa para la sociedad mexicana. A continuación, procederemos a analizar los aspectos históricos más importantes de esta institución:

Lo primero que hay que ponderar es que el establecimiento de la Procuraduría General se llevó a cabo en el año de 1900, virtud a una reforma constitucional de fecha mayo 22 de ese mismo año, modificación que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 del propio mes de mayo y que en su artículo 96 estipuló:

“La Ley establecerá y organizará los Tribunales de Circuito, los Juzgados de Distrito y el Ministerio Público de la Federación”.

En el último párrafo se señalaba.- Los funcionarios del Ministerio Público y el Procurador General de la República que ha de presindirle serán nombrados por el ejecutivo”.²³

Lo anterior fue la culminación de las opiniones y dictámenes rendidos desde 1853, y es así que a partir del artículo 91 de la Constitución de 1857, se daría un giro importante y trascendental ala Institución que habria de nacer ala vida jurídica de México, superando al Procurador Fiscal, figura de origen española que había prevalecido en el país, y que persiste desde las primeras Leyes de Amparo que se dictaron, a partir de 1861.²⁴

Para mayor abundamiento, el 7 de noviembre de 1896, el entonces presidente don Porfirio Díaz presentó ante la Cámara de Diputados una propuesta de reformas a los artículos 91 y 96 de la Constitución Política del país en la que se buscaba a toda costa el perfeccionamiento del sistema judicial en el Ministerio Público, una institución consabida como eminentemente liberal, científica y provechosa.

Ya en la exposición de motivos de esta iniciativa, se hacía referencia a la incompatibilidad que existía entre los elementos del artículo 91 de la Constitución entonces vigente; se cuestionaba el uso que debía darse a los vocablos fiscal y procurador, con el objeto de definir y precisar sus funciones, por que lo resulta conveniente reproducir parte de esas consideraciones:

“El silencio de los legisladores constituyentes sobre este punto (la designación especial y la incompatibilidad del Ministerio y los Tribunales), ha dejado como único recurso, la significación de las

²³ Procuraduría General de la República, Historia de la PGR, México, 1987, p.21

²⁴ Castro y Castro. Juventino V., La procuración de la justicia federal, Ed. Porrúa, México, 1993, pp.1 y 2

palabras 'Fiscal y Procurador General para definir' y precisar las funciones que a estas corresponden.

La voz fiscal designa la persona que debe promover en los asuntos de la Hacienda Pública y señala también el representante de la sociedad en los negocios del orden penal. Procurador es el que en virtud del poder o facultad de otro ejecuta en su nombre alguna cosa, y ambas entidades indican al agente, al defensor de determinados intereses, el encargado de exigir la aplicación de la Ley Federal y de promover todo lo conducente a la eficacia de las prescripciones constitucionales y no pueden por lo mismo formar parte del tribunal que decida sobre sus gestiones.

Los intereses fiscales estarán a cargo del Poder Ejecutivo quien los recauda, los administra y los invierte en las atenciones del servicio público, y es insostenible que en caso de contienda judicial esté obligado a confiar el patrocinio de aquellos a los miembros de un poder independiente, que pueden proceder aún contra las tendencias de la administración.

Para colocar a la altura de los adelantos de la época, es indispensable buscar el perfeccionamiento del sistema judicial en el Ministerio Público. Institución eminentemente liberal, científica y provechosa.

Dejar en la Corte de Justicia exclusivamente a los ministros encargados de decidir las cuestiones de sus resortes y encomendar la custodia de los intereses de la Federación a una Magistratura especial, que bajo la dirección del Procurador General auxilie la administración de justicia, promueva la represión de los delitos federales, defienda los bienes de la Hacienda Pública y exija la observancia de las leyes que determinan la competencia de los tribunales.

La supresión del Procurador General y de fiscal como entidades constitucionales, será entonces de rigor, y la ley al encargarse de organizar al Ministerio Público determinará la órbita de atribuciones de cada uno de sus miembros, sus requisitos, deberes y responsabilidades: pero ello necesita una autorización o por lo menos una base constitucional que quedará claramente formulada en las reformas que con tal hecho se proponen.²⁵

De esta manera, el Poder Ejecutivo se haría cargo de los intereses fiscales porque era él quien recaudaba los impuestos, administraba e invertía en las atenciones del servicio público, por esta razón, no podía concebirse que en el caso de alguna contienda judicial, estuviera obligado a confiar el manejo de aquellos a los miembros de un poder independiente. Destaca también que sería competencia de la Corte de Justicia el decidir sobre las cuestiones de sus competencias y encomendar los intereses de la Federación a una magistratura especial que estaría bajo el mando y supervisión del Procurador General. y que auxiliaría en la tarea de la administración de justicia, además de que promovería la represión de los delitos federales, defendería los bienes de la Hacienda pública y exigiría la estricta observancia de las leyes que regulan la competencia de los distintos tribunales.

Un decreto de reformas a la Constitución de fecha 22 de mayo de 1900, sería publicado tres días después en el Diario Oficial de la Federación, en ellas se establecía la Procuraduría General. Señalaba el artículo 92.

“La ley establecerá y organizará los Tribunales de Circuito, los Juzgados de Distrito y el Ministerio Público de la Federación.

²⁵ Ibid, p.4 y 5

Los funcionarios del Ministerio Público y el Procurador General de la República que ha de presidirle, serán nombrados por el Ejecutivo Federal”.

El nacimiento de la Procuraduría General era visto como el resultado de grandes esfuerzos en más de cincuenta años por adoptar el modelo instaurado en Francia del Ministerio Público, en lugar de las viejas instituciones españolas como la fiscalía y sus promotores.

Por decreto del 3 de octubre de 1900, se reformó el código de Procedimientos Federales, que por cierto databa de 1897, como consecuencia de las anteriores reformas a la Constitución. En las reformas al código adjetivo mencionado se reconocía al Ministerio Público como un auxiliar de la administración de justicia.

Se establecían también, los requisitos para ser Procurador General de la República: ser mayor de 30 años, abogado de profesión, no pertenecer al estado eclesiástico: siendo designado y removido libremente por el Presidente del país. Aparte del Procurador General habría tres agentes del Ministerio Público adscritos a la Procuraduría, junto con aquellos otros adscritos a los Juzgados de Distrito y los Tribunales de Circuito. Por otra parte, para ser agente del Ministerio Público, el código requería que el candidato fuera ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos, mayor de 25 años y abogado también. Todo los agentes del Ministerio Público serían igualmente nombrados y removidos libremente por el Ejecutivo Federal.

El artículo 65 del Código de Procedimientos Federales otorgaba al Procurador General del país su marco legal de atribuciones que eran:

- a) Demandar, contestar demandas o pedir, en los negocios que la Suprema corte conocía desde la primera instancia;
- b) Formular por si o por medio del agente que designare entre los

que estaban adscritos, los pedimentos:

- En los juicios de amparo en revisión, correspondiendo resolver al pleno de la Suprema Corte
 - En las controversias fijadas en el artículo 100 de la Constitución Política, cuando estas llegaren al conocimiento de la Suprema Corte
 - En los recursos de casación
- c) Cumplir con las instituciones vertidas por el Presidente de la República por conducto de la Secretaría de Justicia;
- d) Ejercitar en grado de acción penal;
- e) Informar al Ejecutivo de los negocios en que tuviera que intervenir el Ministerio Público;
- f) Alegar ante la Suprema Corte en los juicios de amparo, cuando recibiera instrucciones del Ejecutivo;
- g) Recabar de las oficinas los informes o documentos necesarios por el ejercicio de sus funciones;
- h) Visitar por sí o por medio del agente que designara los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito cuando así lo acordara la Suprema Corte de Justicia; etc.

En relación con los agentes del Ministerio Público adscritos a los Tribunales de circuito y los Juzgados de Distrito, el artículo 66 les encomendaba:

- a) Demandar, contestar o pedir en los negocios de la competencia Del Tribunal o Juzgado a que estuvieran adscritos;
- b) Ejercitar acción penal;
- c) Sujetarse a las instrucciones recibidas por el Procurador general de la República, pudiendo solicitar a aquél las que estimara necesarias para el despacho de determinados asuntos;

- d) Interponer y proseguir en tiempo y forma, los recursos que procedieran;
- e) Informar al Procurador General de todos los negocios que conocían, explicando el estado procesal que guardaban;
- f) Acudir conjuntamente con el personal de los Tribunales o Juzgados a las visitas a las cárceles; etc.

El código federal comentado expresaba ciertas prohibiciones tanto para el Procurador General como para los agentes del Ministerio Público, dentro de las cuales destacaban que no podrían desempeñar otro cargo o empleo de índole federal, no podían ser apoderados judiciales, síndicos, notarios, asesores. Tampoco podían ejercer la profesión de abogados ante los tribunales, salvo aquellos casos de causas propias.

Tanto el Procurador General como los agentes del Ministerio Público deberían radicar en la Capital del país.

El 23 de diciembre de 1908 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la “Ley de Organización del Ministerio Público Federal y Reglamentación de sus funciones”, misma que disponía en su artículo 5º. “El Procurador General de la República, así como los funcionarios del Ministerio Público, dependen inmediata y directamente del Ejecutivo, por conducto de la Secretaría”.

En aquellos años la Procuraduría General estaba supeditada a la llamada Secretaría de Justicia, la cual quedaría suprimida en los transitorios de la Constitución actual, en cuyo artículo 14 simplemente se dispuso: “Queda suprimida la Secretaría de Justicia”.²⁶

Acerca de esa dependencia, don Sergio García Ramírez apunta lo siguiente:

²⁶ Ibid, p.3

“Ante todo, es debido recordar que el artículo 14 transitorio de la Constitución de 1917 suprimió, enfáticamente, la Secretaría de Justicia. No es este el lugar para discutir acerca de la conveniencia o inconveniencia de tal supresión; basta con referir el hecho, cuyos motivos son de sobra conocidos. Consecuentemente, las tareas que corresponden a una Secretaría de Justicia, según los antecedentes nacionales o conforme a referencias institucionales extranjeros, se han distribuido entre distintos órganos del Poder ejecutivo: La propia Procuraduría de la República, desde luego; además, la Secretaría de Gobernación, el Departamento del Distrito Federal y la Procuraduría General de Justicia de esta circunscripción político-territorial.²⁷

En el año de 1916, se convocó al pueblo de México a elecciones de diputados al Congreso Constituyente, mismas que se llevaron a cabo el 22 de octubre de ese año. Las sesiones del Congreso s iniciaron el 21 de noviembre y tenían como tarea el analizar los expedientes de los diputados, además se esperaba constituir de forma definitiva, el conjunto de representantes populares que habrían de revisar el Proyecto de Constitución general enviado por el Ejecutivo de la Unión, don Venustiano Carranza, quién en su exposición de motivos hacía referencia a las arbitrariedades que el había descubierto en el índole administrativo, así como de la facilidad que las leyes les otorgaban a los funcionarios para cometerlas contra los ciudadanos; hablaba también de las constantes injusticias que los jueces realizaban contra los inocentes al ejercer simultáneamente las funciones de perseguidor o persecutorios contra los delitos con aquellas propias a su naturaleza jurisdiccional. Esto creaba peligrosas confesiones de los inculpados que con el paso del tiempo, desnaturalizaron las funciones de la judicatura; trata también lo relativo al Ministerio Público, figura tomada del modelo francés y que no tenía mucho tiempo de haberse instaurado, sin embargo, lo trata con un carácter meramente nominal y como una figura decorativa, negándole la

²⁷ Ibid, p.5

posibilidad de que cumpliera las condiciones para las cuales había sido creado, esto es, intervenir en la legal y pronta administración de justicia.

Las ideas de don Venustiano Carranza se orientaban a delimitar de manera precisa las funciones de persecución de los delitos y de aplicación de las penas, ambas correspondientes a la autoridad administrativa como a la judicial. Se otorgaron facultades al Ministerio Público como la de poner a su disposición a una policía que erróneamente se denominaba “judicial”, como una reminiscencia francesa, nombre que increíblemente ha permanecido hasta nuestros días ya que, lógicamente no es una policía que esté al servicio del juez, sino de la autoridad administrativa como lo es el Ministerio Público. Carranza pretendía erradicar los abusos de las autoridades administrativas y de la policía común. Así la entonces novel Constitución concedería en materia penal una doble función al Ministerio Público, como el titular indiscutible de la acción penal y como el jefe inmediato de la denominada policía judicial; esto a su vez constituía un gran paso en la procuración de justicia ya que se responsabilizaba al Ministerio Público directa y exclusivamente de la función investigadora de los delitos.

El contenido del artículo 21 Constitucional propuesto por Carranza era el siguiente:

“La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial, sólo incumbe a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos de policía y la persecución de los delitos por medio del Ministerio Público y de la policía que estará a disposición de éste.

La autoridad judicial mandará, siguiendo este criterio, buscar y aprehender a los reos. Se podrá valer para la aprehensión, de la autoridad

administrativa para cuyas funciones la autoridad administrativa tendrá a sus órdenes al Ministerio Público”.²⁸

Después de una profunda deliberación, la comisión presentó ante el Congreso sus consideraciones en la vigésimo séptima sesión ordinaria, efectuada el día 2 de enero de 1917, en ellas se consideraba que el artículo 21 debía ser más claro, por lo que se proponían algunos cambios:

“La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. Solo incube a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones al reglamento de policía, el cual únicamente consistirá en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagara la multa que se le hubiera impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de quince días.

La autoridad administrativa ejercerá las funciones de policía judicial que le impongan las leyes, quedando subalternada al Ministerio Público en lo que se refiere exclusivamente al desempeño de dichas funciones”.

No obstante las reformas al precepto, se llegó a la conclusión de que no existía concordancia entre la idea del presidente Carranza y el proyecto del artículo comentado, ya que se consideraba que no se incluía la reforma deseada al sistema de enjuiciamiento penal. Finalmente, y después de nuevos debates, el artículo 21 quedó de la siguiente manera:

“La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel. Compete a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos gubernamentales y de policía, el cual únicamente consistirá en multa o arresto por treinta y seis horas, pero si

²⁸ Historia de la Procuraduría General de la República, *Op. cit.*, p.42

el infractor no pague la multa que se le hubiere impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de quince días.

Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá ser castigado con multa mayor del importe de su jornal o sueldo en una semana”.²⁹

De esta manera, el Ministerio Público adquiriría sus características definitivas que lo colocan como el titular de la acción penal, constituyendo ese derecho un verdadero monopolio ya que sólo él puede ejercer tal actividad; dejaba de ser un órgano administrativo encargado de velar por la aplicación de la Ley. Para su función, se le otorgaba el auxilio de la policía judicial. Esto convertía al Ministerio Público en un verdadero órgano acusador ya que su función se dirigía a aportar los elementos de convicción necesarios al órgano jurisdiccional.

El artículo 102 de la Constitución general es también otro fundamento legal del Ministerio Público. Este numeral fue aprobado en la quincuagésima cuarta sesión ordinaria del Congreso efectuada el 21 de enero de 1917, siendo su original redacción la siguiente:

“La ley organizará al Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos libremente por el Ejecutivo, debiendo estar presididos por un Procurador General, el cual deberá tener las mismas calidades requeridas para ser ministro de la Suprema Corte”.

Estará a cargo del Ministerio Público de la Federación la persecución ante los tribunales de los delitos del orden federal y, por lo mismo, a él corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los reos, buscar y presentar las pruebas que acreditan la responsabilidad de éstos, hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita, pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la misma ley determine.

²⁹ Ibid. p. 49

El Procurador General de la República intervendrá personalmente en todos los negocios en que la Federación fuere parte y en los casos de los ministros diplomáticos y cónsules generales y en aquellos que se suscitaren entre dos o más Estados de la Unión, entre un Estado y la Federación o entre los poderes de un mismo Estado. En los demás casos en los que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el Procurador podrá intervenir por sí o por medio de alguno de sus agentes.

El Procurador General de la República será el consejero jurídico del Gobierno y tanto él como sus agentes se someterán estrictamente a las disposiciones de la ley, siendo responsable de toda falta u omisión o violación en que incurra con motivo de sus funciones.³⁰

Las disposiciones constitucionales antes mencionadas han venido experimentando algunos cambios considerables, no obstante eso, constituyen la razón de existencia de la institución del Ministerio Público. Así el actual artículo 21 Constitucional ha quedado de la siguiente manera:

“La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con un policía que estará bajo su autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernamentales y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas”.

³⁰ H. Congreso de la Unión, Diario de Debates tomo 2 México, p. 523

Tratándose de trabajadores no asalariados la multa no excederá del equivalente aun día de su ingreso.

Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no-ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la Ley.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficacia, profesionalismo y honradez.

La Federación, el Distrito Federal, los Estados y Municipios se coordinarán, en los términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública”.

El artículo 102 de la Constitución, actualmente esta dividido en dos apartados, lo que en 1917 no sucedía. Hoy el apartado ‘A’ regula al Ministerio Público, mientras que el ‘B’ se refiere a los Derechos Humanos. A continuación se transcribe el citado apartado A:

“La ley organizará al Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva. El Ministerio Público de la Federación estará presidido por un Procurador General de la República, designado por el titular del Ejecutivo Federal con ratificación del Senado o, en sus recesos, de la comisión permanente. Para ser procurador se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación, contar con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de licenciado en derecho; gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso. El Procurador podrá ser removido libremente por el Ejecutivo.

Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

El Procurador General de la República, intervendrá personalmente en las controversias y acciones a que se refiere el artículo 105 de esta Constitución.

En todos los negocios en que la Federación fuese parte, en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales y en los demás en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el Procurador General lo hará por sí o por medio de sus agentes.

El Procurador General de la República y sus agentes serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones.

Las funciones de consejero jurídico del Gobierno, estará a cargo de la dependencia del Ejecutivo Federal que, para tal efecto, establezca la ley.

Es evidente que el artículo 29 refiere al Ministerio Público en general, pudiendo entenderse a aquél de índole estatal, mientras que el 102 apartado A, hace clara referencia al Ministerio Público de la Federación.

Prosiguiendo con los antecedentes de la figura jurídica comentada, como resultado de la creación de los dos numerales multicitados de la

Constitución de 1917, surge una ley reglamentaria denominada “Ley de Organización del Ministerio Público Federal y la reglamentación de sus funciones”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1917, la cual permitió que el Ministerio Público dejara de ser una simple figura decorativa para llegar a ser una parte integrante en el proceso penal.

Esta Ley preveía que, en el caso de que un agente del Ministerio Público no presentase acusación por los hechos que un particular hubiere denunciado como delito, el quejoso estaría facultado para presentarse directamente ante el Procurador General de la República, quien presentaba o no la acusación correspondiente; contra esa resolución no procederían más recursos que el amparo y el de responsabilidad. Esta ley tuvo su antecesora en aquella de fecha 23 de diciembre de 1908 y conservó la estructura orgánica del Ministerio Público impuesto por ésta.

La Procuraduría General de la República siguió avanzando como institución jurídica encargada de la procuración de Justicia Federal. Así, en el período del presidente Lázaro Cárdenas, la dependencia tenía a su cargo la atención de los diversos cuestionamientos técnicos y jurídicos de las distintas secretaría de Estado. La Procuraduría General conocía y resolvía las interrogantes planteadas por los gobiernos estatales sobre la interpretación de las leyes o sobre el sentido de los preceptos constitucionales. Aún hoy en día cuando las Secretarías de Estado poseen un departamento jurídico, siguen solicitando consultas a la Procuraduría General sobre algún tema jurídico.

Así poco a poco fueron aumentando sus funciones e importancia hasta llegar a ser la dependencia tan importante como lo es hoy.

CAPITULO SEGUNDO

LA INSTITUCIÓN DE LA INMUNIDAD DE JURISDICCIÓN EN EL CONTEXTO INTERNACIONAL.

2.1 NOCIONES PREVIAS: DIPLOMACIA, DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO, DERECHO DIPLOMÁTICO, DERECHO CONSULAR Y DERECHO DE INMUNIDAD DIPLOMÁTICA.

Antes de abordar la institución de la inmunidad jurisdiccional es conveniente hablar de las nociones básicas que la anteceden, estudian y regulan: La diplomacia, el derecho internacional, el derecho diplomático, el derecho consular y el derecho de inmunidad diplomática.

DIPLOMACIA.- Los Estados poseen órganos idóneos que se ocupan de las relaciones con otros países, y el instrumento empleado por ellos para el establecimiento y desarrollo de esas múltiples y variadas relaciones recibe el nombre de diplomacia, reconocida como un arte. Por eso se dice que diplomacia es el arte que regula las relaciones exteriores de los Estados entre sí.

El uso de la diplomacia en las relaciones internacionales deriva de la interdependencia de los países y de la interconexión económica, cultural, científica que recibe hoy el nombre de globalización.

La diplomacia constituye entonces el medio más adecuado para que los Estados, dentro de la comunidad pueden comunicar y resuelvan sus dificultades y aspiraciones, y en términos generales, para el buen manejo de las relaciones internacionales.

Harold Nicolson define a la diplomacia como:

“..... el manejo de las relaciones internacionales mediante la negociación, el método merced al cual se ajustan y manejan esas relaciones por medio de embajadores y enviados”. (31)³¹

La diplomacia está estructurada en normas, usos y costumbres del derecho internacional público.

DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO.

Existen muchas opiniones sobre el derecho internacional público, entre ellas están las siguientes:

Antonio Truyol y Serra dice:

“... si el Derecho Internacional Público regula esencialmente las elaciones de los estados y otros entes sociales con poder de autodeterminación como tales entre sí...”³²

Hildebrando Accioly: “el Derecho Internacional Público es el conjunto de reglas o principios destinados a regir los derechos y deberes internacionales, tanto de los Estados y de ciertos organismos interestatales, como de los individuos”.³³

Charles Rousseau: “El derecho de gentes o derecho internacional público se ocupa, esencialmente, de regular las relaciones entre los Estados o mejor entre los sujetos de derecho internacional, puesto que ambos términos no son sinónimos”.³⁴

³¹ Nicolson, Harold. La diplomacia. Fondo de Cultura Económica, México, 1975, p. 20

³² Truyol y Serra, Antonio. Fundamentos de Derecho Internacional Público. Editorial Tecnos, Madrid, 1977, p. 25

³³ Accioly, Hildebrando. Tratado de Derecho Internacional Público, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1958, tomo I, p.p. 17 y 18

³⁴ Rousseau, Charles. Derecho Internacional Público. Ediciones Ariel, 3ª. Edición, Barcelona, 1966, p 1

Charles Fenwick: "En términos amplios puede definirse el derecho internacional como un cuerpo de principios generales y reglas específicas que vinculan y obligan a los miembros de la comunidad internacional en el ejercicio de sus relaciones mutuas".³⁵

Carlos Arellano García señala: "Es el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones de los Estados entre sí, las relaciones de los organismos internacionales entre sí, las relaciones de los Estados con los organismos internacionales, las relaciones de los órganos de los organismos internacionales entre sí y con los organismos internacionales, las relaciones de los hombres que rebasan las fronteras de un Estado y que interesan a la comunidad internacional".³⁶

Puede resumirse el derecho internacional público como un conjunto de normas jurídicas, usos y costumbres que rigen las relaciones interestatales y entre estos y los organismos internacionales, es decir, entre los sujetos de derecho internacional.

Esta disciplina determina los derechos y deberes de cada sujeto internacional en sus diarias relaciones y sus contenidos no sólo se limitan a la conservación de la paz y la seguridad internacional sino que son muy amplios, abarcando por ejemplo instituciones importantes como la inmunidad de jurisdicción.

DERECHO DIPLOMÁTICO.

Una institución en el estudio del derecho diplomático es el maestro Phillipe Cahier quien define a esta rama jurídica así:

³⁵ Fenwick, Charles a. Derecho Internacional. Bibliográfica Omeba, buenos aires, 1963, p. 31.

³⁶ Arellano García, Carlos. Primer Curso de Derecho Internacional Público. Editorial Porrúa, 3ª. Edición, México, 1997, p. 106

“Derecho diplomático es el conjunto de normas jurídicas destinadas a regular las relaciones que se crean entre los diferentes órganos de los sujetos de Derecho Internacional encargado de manera permanente o temporal de las relaciones exteriores de tales sujetos”.³⁷

El autor Jaime Paz y Puente Gutiérrez acierta al decir que: “El Derecho Diplomático está integrado por una serie de normas, normas que conforman a las diferentes instituciones del mismo.”³⁸

DERECHO CONSULAR.

A la par de las relaciones diplomáticas entre los Estados y con ellas tienen lugar las relaciones de tipo consular.

Ramón Xilotl Ramírez lo define como:

“..... conjunto de normas jurídicas que regulan el establecimiento de las relaciones consulares, de las oficinas consulares y el ejercicio de las funciones consulares”.³⁹

Las funciones consulares a las que alude la definición de arriba son de tipo administrativo a diferencia de las diplomáticas que se refieren a cuestiones políticas. Los agentes consulares tienen atribuciones en materia de protección a las nacionales del país acreditante; funjan como auxiliares del Registro Civil, del Ministerio Público de la federación y como notarios.

³⁷ Cahier, Phillip, Derecho Diplomático Contemporáneo. Ediciones Rialp, Madrid, 1965, p. 19

³⁸ Paz y Puente Gutiérrez, Jaime. Derecho de inmunidad diplomática. Editorial Trillas, México, 1985, p. 13.

³⁹ Xilotl Ramírez, Ramón. Derecho Consular Mexicano. Editorial Porrúa, México, 1982, p.3

Las normas del derecho consular emanan tanto del derecho internacional público como del derecho interno de cada país.

DERECHO DE INMUNIDAD DIPLOMÁTICA.

Este Derecho se integra por todas las inmunidades y privilegios que los Estados se reconocen y conceden recíprocamente a los funcionarios diplomáticos y consulares. Señalan los autores Jack C. Plano y Roy Olton:

“ Las inmunidades y los privilegios diplomáticos son excepciones a la regla general de Derecho Internacional de que cada Estado soberano es supremo dentro de sus propias fronteras y tiene jurisdicciones sobre todas las cosas y personas que estén dentro de su territorio”.⁴⁰

El estado que guardan aquellas personas que gozan de los privilegios y las inmunidades, con relación al país donde se encuentran, recibe el nombre de inmunidad, constituyendo un estatuto privilegiado para los órganos o funcionarios que están dotados del mismo. Por eso señala Edmund Jan Osmańczyk:

“.....El privilegio de no estar sujeto al procedimiento ordinario vigente en un país dado, que se concede a personas físicas y jurídicas en virtud de las correspondientes leyes o reglas admitidas, siendo objeto de convenciones internacionales”.⁴¹

2.2 ANTECEDENTES DE LA INMUNIDAD DIPLOMÁTICA.

⁴⁰ Plano, Jack C y Olton. Roy. Diccionario de Relaciones Internacionales. Editorial Limusa, México, 1980, p. 308

⁴¹ Smańczyk, Edmund Jan. Enciclopedia Mundial de Relaciones Internacionales y Naciones Unidas. Fondo de Cultura Económica, México, México. 1976, p. 643

Es difícil el precisar con exactitud el momento histórico en el que nace la figura de la inmunidad diplomática como una prerrogativa de los representantes extranjeros que radican en otro territorio, pero si podemos establecer que su génesis es muy posterior al de las prácticas diplomáticas de los pueblos o civilizaciones antiguas cuando la necesidad de intercambios comerciales hacía a los hombres relacionarse y congregarse.

Civilizaciones ya más avanzadas como los egipcios celebraron tratados con otros vecinos, los asirios e hititas, por ejemplo, con los cuales también intercambiaron embajadores que eran representantes directos de los reyes.

En la milenaria India, libros sagrados como el Ramayana y en el Libro de las Leyes de Manú se pueden encontrar infinidad de preceptos sobre las cualidades que tenía que reunir un embajador.

En Grecia había ciudades-estados, llamados “polis”, en las que se originaban indiscutibles relaciones internacionales. Se desarrolla la institución de la “proxenia”, es decir, habitantes de la polis que tenía a su cargo acoger a los habitantes de otra polis, y defendía los intereses de esa polis actuaba como una especie de intermediario entre ella y las autoridades de su polis. Relata el autor ruso Potemkin:

“.....en la polis con la cual estaba relacionado gozaba de ciertas preferencias respecto de otros extranjeros en cuanto al comercio, impuestos, tribunales y todo género de privilegios honoríficos”.⁴²

Los proxenes realizaban todas las negociaciones diplomáticas. Las embajadas llegadas a una ciudad acudían a su proxene.

⁴² Potemkin, V.M. Etalios. Historia de la Diplomacia. tomo I. Editorial Grijalbo, S.A. México. 1966. p. 23

En términos generales, los griegos practicaron una diplomacia más elaborada aunque sin las formalidades que tomaría en el siglo XIX.

Pasando a Roma, ésta civilización que extendió su poderío hasta tierras lejanas del Medio Oriente practicó la diplomacia también.

Tito Livio relata que desde sus inicios, en roma, el senado envió legados o embajadores a los pueblos vecinos con el encargo de pedirles amistad y mujeres para esposas del nuevo pueblo, aunque nunca recibió buena acogida esta embajada y Rómulo ocultó su resentimiento y dispuso juegos solemnes en honor de Neptuno. En esos juegos los romanos tomaron por la fuerza a las mujeres más hermosas las cuales fueron reservadas a los senadores. Tiempo después, los romanos arreglaron este desacuerdo con la firma de un tratado concertando finalmente la paz.⁴³

De hecho, los romanos aportaron al mundo el término “jus legati” o “derecho de legación” o de representación” que ha permanecido hasta nuestros días.

En la época antigua al igual que en la Edad Media el intercambio de embajadores era irregular y representaba un gran riesgo puesto que era muy común que los pueblos entraran en etapas de conflicto armado y los embajadores eran constantemente tomados como rehenes y torturados como una forma de presión, y es que no contaban con ninguna garantía jurídica ni política que salvaguardara sus vidas ni las de sus familias las cuales a menudo seguían la misma suerte.

Es hasta el siglo XIX, más exactamente en el Congreso de Viena de 1815 se transforma radicalmente la institución diplomática, regulándose las misiones permanentes, se fijan los derechos y obligaciones del personal de la misión así como las procedencias de la misma y lo más importante, se determinan por ver primera los estatutos

⁴³ Arellano García, Carlos. Op.cit. p. 26

de inviolabilidad de los agentes diplomáticos, dotándolos de un derecho de inmunidad diplomática que ponía su vida e integridad física así como las de sus familiares y servidumbre totalmente a salvo de cualquier acto de presión o represalia. Los Estados se obligaron, en caso de conflicto, a permitir la salida de los agentes diplomáticos del otro país y viceversa. El Congreso de Viena de 1815 marca la etapa clásica o dorada del Derecho Diplomático al elaborarse una reglamentación y compilación de las representaciones diplomáticas.

Los logros obtenidos en el Congreso de Viena de 1815 se vieron interrumpidos por las dos guerras que solo trajeron desolación, destrucción y anarquía en el ámbito internacional. Fue hasta el año de 1916 cuando los Estados deciden llevar a cabo una convención en la Ciudad de Viena, como un homenaje al Congreso de 1815, para analizar todo lo relativo a las representaciones diplomáticas modernas y finalmente se concluyó con la celebración de un instrumento multipartido que nuestro país firmó y ratificó (la firma de México fue el 18 de abril de 1961 y entró en vigor el 24 de abril de 1964), el cual definió y estableció definitivamente todo lo relativo al intercambio diplomático incluyendo el tema de las inmunidades y los privilegios de los funcionarios diplomáticos, de sus familias y de sus servidumbres.

En 1963 se lleva a cabo otra convención en la Ciudad de Viena, ésta relativa a la institución consular, resultando la celebración y firma de un instrumento que define a su vez el intercambio de las misiones consulares como una rama independiente de la diplomática. En tal convención se incluyen las inmunidades y los privilegios de los agentes consulares, aunque resultan un poco más restringidos que los que se conceden a los agentes diplomáticos.

2.3 NATURALEZA DEL DERECHO DE INMUNIDAD DIPLOMÁTICA.

El Estado ejerce su soberanía sobre las personas que se hallan en su territorio, incluyendo los extranjeros. Según el autor Cahier “los privilegios e inmunidades tienen como fin sustraer a ciertas personas de la autoridad y competencia jurisdiccional del Estado”.⁴⁴ Agrega el autor citando a G. Perrenoud que “existe inmunidad cuando una persona no se halla sometida a una regla de derecho interno o a la sanción de tal regla”.

Coincidimos con Cahier cuando dice que “los privilegios e inmunidades diplomáticas se han creado paulatinamente a medida que se desarrollaban las misiones diplomáticas. Algunos como la inviolabilidad, han existido en todo tiempo, otros se han establecido más lentamente. En su origen los Estados se resistían a conceder estos privilegios ya que, como se recordará, miraban con desconfianza a los agentes diplomáticos, de quienes sospechaban que sistemáticamente se dedicaban al espionaje. Más tarde, al considerar que todos tenían interés en ellos se ha ido abriendo la puerta a una serie de privilegios”.

Dice Cesar Díaz Cisneros que “el fundamento de las inmunidades diplomáticas se halla en que ellos son representantes de Estados soberanos, no dependen de otra soberanía, la del Estado en que actúan, ni de sus tribunales. La acción del Estado que representan debe ser libre. Toda sujeción o traba al desempeño de la misión, afectaría al diplomático, y por consecuencia, al Estado que representa”.⁴⁵

El autor Vidal y Saura al hablar de la naturaleza de la inmunidad diplomática señala que: “... la inmunidad diplomática es una consecuencia necesaria de los derechos fundamentales de independencia,

⁴⁴ Cahier, Philippe. Op.cit. p. 252

⁴⁵ Díaz Cisneros, Cesar. Derecho Internacional Público. Editorial Téa, tomo II, buenos aires, 1966, p.

de soberanía y de mutuo respeto de los Estados. Su naturaleza se desprende también del carácter representativo del agente diplomático, fuente común de sus cualidades, derechos y deberes”.⁴⁶ Ernesto Raynelli se expresa en el mismo sentido al decir que la inmunidad diplomática”... es el corolario de la soberanía del país que representa y no del soberano o jefe de Estado que lo acredita y su funcionamiento regular y estable obedece al respeto mutuo que se deben los Estados”.⁴⁷ Daniel Antokoletz solamente expresa que: “las prerrogativas diplomáticas son regidas por el derecho de gentes, cualquiera que sea la legislación interna y por refractaria que ésta sea a los privilegios, los cuales existen sin necesidad de tratados”.⁴⁸

Para nosotros, el derecho de inmunidad diplomática es un derecho fundamental de los Estados y no de las personas, en razón de sus relaciones internacionales y se traduce en la necesidad de garantizar la libertad de los órganos de representación acreditados en otro país y con ello, el éxito de sus funciones. Por ello, para muchos autores, el derecho de inmunidad diplomática existe sin necesidad de tratados pues el desempeño de las misiones lo justifica plenamente, aunque ya se encuentra plasmado en las Convenciones de 1961 y 1963 sobre materia Diplomática y consular.

Un poco más allá encontramos que todos los Estados, aún los que no forman parte de esas convenciones, tienen la obligación de conceder y respetar las inmunidades a los agentes diplomáticos de otro Estado y viceversa, aplicándose los principios de buena vecindad, de reciprocidad y cortesía internacional. La sola función diplomática conlleva intrínsecamente la concesión de inmunidades diplomáticas.

⁴⁶ Vidal y Saura, Ginez. Tratado de Derecho Diplomático. Editorial Reus, Madrid, 1925, p. 251

⁴⁷ Raynelli, Ernesto T. Derecho diplomático Moderno. J. Lajovane y cía. Editores, Buenos Aires, 1914, p. 182

⁴⁸ Antokoletz, Daniel. Tratado Teórico-Práctico de Derecho Diplomático y Consular. Tomo I. Editorial Ideas, Buenos aires, 1948, p. 310.

2.4 FUNDAMENTACIÓN DEL DERECHO DE INMUNIDAD DIPLOMÁTICA.

A través del tiempo, la institución de la inmunidad diplomática ha sido objeto de muchos debates y críticas además de análisis profundos. Sin pretender descubrir el hilo negro ni la verdad absoluta sobre el particular pasaremos a continuación a exponer las principales teorías que explican y fundamentan el derecho de inmunidad diplomática.

2.4.1 TEORÍA DE LA REPRESENTATIVIDAD DEL AGENTE DIPLOMÁTICO.

Esta teoría tiene su origen en el hecho de que en la Edad Media y hasta la Revolución Francesa, las relaciones internacionales se consideraban como relaciones entre príncipes, reyes o soberanos. Así, los delegados de los reyes, príncipes o soberanos eran representantes personales suyos y, por lo tanto, toda violencia u ofensa a su dignidad se consideraba como una ofensa al propio soberano. Además, del principio de la igualdad de los Estados y de los príncipes que en aquella época personificaban al Estado, se desprende que una ley dictada por un soberano no pudiera aplicarse a otro soberano y, por consiguiente, a su representante directo. Esta idea fue expresada por Montesquiu quien afirma:

“ El derecho de gentes ha querido que los príncipes se envíen embajadores, y la razón derivada de la naturaleza de la cosa no ha permitido que estos embajadores dependieran del soberano ante el que habían sido enviados, ni de sus tribunales. Ellos son la palabra del príncipe que les envía y esta palabra debe ser libre. Si abusan de su

aspecto representativo se les hará cesar en su función y serán devueltos a su país”.⁴⁹

Una de las primeras leyes internas promulgadas sobre las inmunidades diplomáticas fue el estatuto de 1708 de la reina Ana, deriva de esta idea, es decir, de que toda ofensa hecha al embajador se considera como un atentado a la dignidad personal del soberano a quien representa.

Esta teoría a la postre fue abandonada al no corresponder ya con la realidad. En primer lugar, al cambiar el carácter de los soberanos y no ser los Estados propiedad de los príncipes, sino que de toda la población, el carácter representativo de los diplomáticos pierde mucha importancia.

Esta teoría, desafortunadamente ha sido interpretada en muchas ocasiones en forma confusa. Tal es el caso del autor Paul Fauchille quien afirma:

“..... Las inmunidades diplomáticas tienen como razón de ser el carácter representativo de los agentes, es decir, la necesidad de asegurarles la independencia necesaria para el ejercicio de su función”.⁵⁰

2.4.2 TEORÍA DE LA EXTRATERRITORIALIDAD.

El avance en el estudio de la inmunidad diplomática produjo una segunda teoría, quizá la más importante en la historia de las doctrinas sobre el fundamento de los privilegios y las inmunidades de los diplomáticos, justificando su estatuto privilegiado durante un periodo que va desde el siglo XVII hasta principios del siglo XX, coexistiendo con la doctrina del carácter representativo.

⁴⁹ Citado por Cahier, Phillipe. *Opc.cit.* 253

⁵⁰ Fauchille, Paul. *Tratado de Derecho Internacional Público.* Tomo I Editorial Paix, Paris, 1926. p. 59

Esta importante teoría justifica el hecho de que la diplomacia queda fuera del poder de mando del soberano territorial, mediante una ficción jurídica en virtud de la cual se considera que el agente no ha abandonado jamás el territorio nacional; en otros términos, ejerce su función de diplomático acreditado ante otro Estado permaneciendo en su propio país, y aunque física o materialmente se halla presente en el territorio del Estado receptor, sin embargo, jurídicamente se encuentra fuera de éste. Después, de la teoría de la extraterritorialidad real, sosteniéndose que la embajada debía ser considerada como parte del territorio nacional, hoy decimos que la embajada constituye una extensión. Ya el doctrinario Hugo Van Groot señalaba en su obra: *Le droit de la guerre et de la paix* (Ámsterdam, 1724) que:

“ Según el derecho de gentes, un embajador representa, por una especie de ficción, a la persona misma de su señor, e igualmente, por una ficción, se considera que se encuentra fuera del territorio de la potencia ante la que ejerce sus funciones: De ahí se desprende que no tenga que observar las leyes civiles del país extranjero donde permanece como embajador”.⁵¹

El término “extraterritorialidad” que aun se utiliza es quizá oscuro e incorrecto pues puede denotar cierto grado de superioridad de los diplomáticos sobre las leyes del país receptor lo cual es falso. En la convención de Viena de 1961 se decidió no utilizar por consiguiente este término.

Existen, por otra parte, autores que niegan la teoría de la extraterritorialidad por considerarla absurda, con muchas fallas y productora de situaciones insostenibles. Entre los primeros que así se manifestaron están: Blumsehli, Geffeken, Pradiera-Fodére, Bonfils y Fauchille.

⁵¹ Citado por Cahier, Phillippe. Op.cit. p. 256

Entre los autores que modernamente la aceptan como fundamento de la inmunidad diplomática están Erice y Oshea y Lion Depetre.

Pese a las críticas y a los absurdos de la teoría de la extraterritorialidad, hay que reconocer que gracias a este principio se creó la institución del asilo diplomático, ya que por constituir territorio extranjero de la misión diplomática, cualquier persona que penetrara en ella se consideraba que había entrado a territorio de otro país, aunque también es cierto que en la actualidad la institución del asilo diplomático ha tomado otras características.

2.4.3 OTRAS TEORÍAS SECUNDARIAS

El fundamento de los privilegios y las inmunidades diplomáticas ha dado pauta a un gran número de teorías que, sin embargo, no han tenido el mismo eco que las dos anteriores expuestas. Por esta razón se les llaman teorías secundarias y son:

a) LA TEORÍA DE CECIL HURST.

Fue desarrollada en el curso dictado en la Academia de Derecho Internacional de 1926. El autor parte de la idea de que los agentes diplomáticos extranjeros son recibidos por el Estado receptor a condición de no estar sometidos a su jurisdicción. Por eso, no deben lealtad al soberano del país receptor y por consecuencia, están fuera de su jurisdicción y fuera del alcance de sus leyes.

De lo anterior se desprende que el deber u obligación que los incumbe a los diplomáticos es el de respetar las leyes del país receptor, por lo cual deben abstenerse de ejecutar cualquier acto que pueda representar un perjuicio al país ante el cual están acreditados, por lo que

los privilegios y las inmunidades de un diplomático derivan del hecho de que el agente no está sometido a la ley local puesto que no es de las personas para quienes el Estado que lo recibe pueda legislar.⁵²

Por supuesto que esta teoría ha recibido más críticas que aceptación por su falta de lógica jurídica y porque las inmunidades y los privilegios así como el Derecho de legación son un derecho natural, aunque el principio Cáhier va más allá y dice que “no es necesario recurrir a un derecho natural que los internacionalistas contemporáneos rechazan”.⁵³

b) TEORÍA DEL INTERÉS DE LA FUNCIÓN Y DE LA RECIPROCIDAD O TEORÍA FUNCIONAL.

Esta teoría fue ideada por el autor Emmerich de Vattel, quien decía (citado por Cahier):

“ Los embajadores y otros ministros públicos son instrumentos necesarios para el mantenimiento de esta sociedad general, de esta correspondencia mutua de las naciones. Pero su función no puede lograr el fin para el cual han sido designados si no se hallan previstos de todas las prerrogativas necesarias para asegurar el éxito legítimo, permitiéndoles ejercer con toda seguridad, libertad y fidelidad. El mismo derecho de gentes que obliga a las naciones a aceptar a los ministros extranjeros les obliga también manifiestamente a recibir a estos ministros con todos los derechos que les son necesarios y todos los privilegios que aseguran el ejercicio de sus funciones”.⁵⁴

⁵² *ibid.* p. 259

⁵³ *ibid.* p. 260

⁵⁴ *ibid.* p. 261

La teoría funcional es en la actualidad plenamente admitida por la doctrina, por la práctica y por la jurisprudencia. Muchos autores han manifestado su beneplácito ante ella:

Vidal y Saura dice que: “los diplomáticos necesitan gozar de una situación privilegiada para el feliz cumplimiento de sus fines. Esta excepción está fundada en la necesidad común de conceder a los agentes diplomáticos, seguridad y libertad plena, que hagan eficaz su misión”.⁵⁵

Rousseau dice que: “el único fundamento admisible de las inmunidades diplomáticas es la necesidad de asegurar la independencia del agente en el ejercicio de sus funciones”.⁵⁶

Cahier señala que: “un representante diplomático no puede ejercer sus funciones si no se halla libre de toda amenaza y si no es plenamente independiente respecto al Estado que les recibe”.⁵⁷

La Convención de Viena de 1961, al igual que otros documentos internacionales recogen esta teoría con el fin de garantizar el desempeño eficaz de las funciones de las misiones diplomáticas. Por esta razón se estima que es la teoría más adecuada a la naturaleza y fundamentación de las inmunidades diplomáticas aunque sin olvidar totalmente las anteriores doctrinas.

⁵⁵ Vidal y Saura, Gines. Op. Cit. p. 263

⁵⁶ Rousseau, Charles. Derecho Internacional Público. Ediciones Ariel, 2ª edición, Barcelona, 1966, p. 345

⁵⁷ Cahier, Phillipe. Op. cit. p. 261

2.5 EL CONTENIDO DEL DERECHO DE INMUNIDAD DIPLOMÁTICA

Señalamos anteriormente que el derecho de inmunidad diplomática está integrado por un conjunto de privilegios, de inmunidades, prerrogativas y de facilidades que constituyen su contenido.

Para efectos de este trabajo de investigación hemos dividido el contenido del derecho de inmunidad diplomática en dos grupos, el de las inmunidades y el de los privilegios.

Algunos autores sostienen que tanto las inmunidades como los privilegios constituyen lo que llaman “prerrogativas” de que gozan los agentes diplomáticos. Así, Lucio M. Moreno Quintana dice que la “prerrogativa” en un sentido amplio y genérico, es el atributo que asiste a una determinada función a prevalerse de una garantía excepcional o eximirse en ciertos aspectos, de la observancia del orden jurídico común”.⁵⁸ Definitivamente que el vocablo “prerrogativa” enfocado al tema diplomático hace alusión a los atributos o derechos que los asisten a los diplomáticos en razón de su función, y se dividen como ya lo dijimos en inmunidades y en privilegios.

Enseguida estudiaremos los contenidos tanto de las inmunidades como de los privilegios diplomáticos.

⁵⁸ Moreno Quintana, Lucio. M. Op. Cit p. 454

2.5.1 LAS INMUNIDADES.

Para Moreno Quintana, la inmunidad diplomática es:

“ la condición atribuida a ciertas personas, lugares o cosas, que las exime de todo sometimiento a la jurisdicción local”.⁵⁹

Raynelli señala que es:

“... un derecho puramente negativo por el cual la persona que de ella está investida queda exenta de ciertas cargas y se hace acreedora de toda clase de consideración y seguridad”.⁶⁰

Edmund Jan Osmańczyk estima sobre la inmunidad.

“(f. Immunité, i, Immunity, r. Immunitét), privilegio de no estar sujeto al procedimiento ordinario vigente en un país dado, que se concede a personas físicas y jurídicas en virtud de las correspondientes leyes o reglas admitidas, objeto de convenciones int.”⁶¹

De las anteriores opiniones se desprende que la inmunidad diplomática es efectiva y ciertamente un derecho que consiste en la no-sujeción o aplicación de las leyes internas de un país a la persona, familia y empleados diplomáticos en virtud a un tratado internacional y a principios internacionales válidos como la reciprocidad entre los Estados.

La mayoría de los autores suelen hablar indistintamente de los términos inmunidad y de inviolabilidad, aunque éste último ha dado

⁵⁹ *idem.*

⁶⁰ Raynello, Ernesto T. Derecho Diplomático. J. Lajovance y Cia. Editores Buenos Aires, 1914, p.p. 179 y 180

⁶¹ Osmańczyk, Edmund Jan. Op. cit. p. 643

pauta a muchas dudas y para algunos es impreciso. Por este motivo habremos de referirnos a la inmunidad diplomática como un derecho pues ello lleva implícito el estatuto de inviolabilidad de los funcionarios diplomáticos.

Una vez aclarado este punto, diremos que hemos dividido la inmunidad diplomática en dos grandes grupos: el relativo a las personas y el concerniente a las cosas.

En los siguientes dos puntos abordaremos esta división planteada.

2.5.1.1 RELATIVAS A LAS PERSONAS.

La inmunidad más importante que ostenta un funcionario diplomático es sin duda alguna relativa a la persona, que pone al agente, como afirmaba Carlos Calvo, por encima de todo ataque y de toda persecución⁶². Aunque aclaremos, el agente no está por encima de las leyes e instituciones del país receptos pues debe en todo momento respetarlas. Es así también el derecho más antiguo de los agentes diplomáticos, como una respuesta a la vieja práctica de injusticias, torturas o aprisionar a los embajadores cuando surgía una disputa entre el país de residencia y el del diplomático⁶³.

Con el transcurso del tiempo, los países se fueron concediendo y reconociendo inmunidades diplomáticas personales que vinieron a salvaguardar la vida, libertad e integridad física de los diplomáticos en caso de algún problema entre los Estados.

⁶² Citado por Sepúlveda, Cesar. Op. Cit. p. 151

⁶³ idem.

La Convención de Viena de 1961 sobre Relaciones Diplomáticas contempla la inmunidad personal del diplomático en estos términos:

“ Artículo 29

La persona del agente diplomático es inviolable. No puede ser objeto de ninguna forma de detención o arresto. El Estado receptor le tratará con el debido respeto y adoptará todas las medidas adecuadas para impedir cualquier atentado contra su persona, su libertad o su dignidad”.

Este numeral expresa que la persona del agente diplomático es inviolable lo que se traduce en que goza de inmunidad personal, esto es, que no puede ser objeto de ninguna forma de detención o de arresto por parte de las autoridades del país receptor. Esto se traduce en lo que la doctrina llama inmunidad jurisdiccional y que tiene el sustento de la importancia de la función diplomática, por eso, el agente debe gozar de protección completa mientras cumple con ella. La inmunidad jurisdiccional es completa aún tratándose fuera de la función diplomática, situación que ha dado lugar a algunos abusos y a críticas por parte de la doctrina internacional. El maestro Charles Rousseau señala:

“ La persona del agente diplomático ha de hallarse al abrigo de toda medida y la autoridad local debe reprimir cualquier ultraje que le sea inferido”.

Después, cita un caso interesante:

“-.....La detención de un agente diplomático extranjero, incluso cometida por error, es siempre asunto de gravedad: el 27 de noviembre de 1935 fue detenido, en Elkton, por exceso de velocidad en su automóvil, el ministro del Irán en Washington, a consecuencia de ello.

los policías norteamericanos responsables fueron destituidos por violación del estatuto federal de 1790 sobre inmunidades diplomáticas.⁶⁴

Agrega el autor con toda razón que el principio de inviolabilidad se aplica al personal diplomático, es decir, tanto al jefe de misión como al personal oficial: consejeros, secretarios y agregados, así como a los diplomáticos en tránsito”, quienes atraviesan el territorio de un Estado de paso para su puesto de destino o para su país de origen. El derecho que poseen los diplomáticos existe mientras se prolonga la misión e incluso una vez terminada esta durante el tiempo necesario para que el agente regrese a su país, aún en caso de guerra.

El artículo 31 de la Convención de 1961 se refiere a la inmunidad de jurisdicción del agente diplomático:

“ 1. El agente diplomático gozará de inmunidad de la jurisdicción penal del Estado receptor. Gozará también de inmunidad de su jurisdicción civil y administrativa, excepto si se trata:

- a) De una acción real sobre bienes inmuebles particulares radicados en el territorio del Estado receptor, a menos que el agente diplomático los posea por cuenta del Estado acreditante para los fines de la misión,
- b) De una acción sucesoria en la que el agente diplomático figure, a título privado y no en nombre del Estado acreditante, como ejecutor testamentario, administrador, heredero o legatario,
- c) De una acción referente a cualquier actividad profesional o comercial ejercida por el agente diplomático en el Estado receptor, fuera de sus funciones oficiales.

2. El agente diplomático no está obligado a testificar.

⁶⁴ Rousseau, Charles. Derecho Internacional Público. Editorial Ariel, 3ª. Edición. Barcelona, 1966, p. 340.

3. El agente diplomático, no podrá ser objeto de ninguna medida de ejecución salvo en los casos previstos en los incisos a), b) y c) del párrafo 1 de este artículo y con tal que no sufra menoscabo la inviolabilidad de su persona o de su residencia.
4. La inmunidad de jurisdicción de un agente diplomático en el Estado receptor no le exime de la jurisdicción del Estado acreditante”.

Desprendemos que la inmunidad jurisdiccional de que goza el diplomático abarca la materia penal y es absoluta puesto que no podrá ser detenido, aprehendido, ni arrestado bajo ninguna circunstancia, ni siquiera molestado o infraccionado por violar alguna norma administrativa. Es obvio decir que en caso de que cometa algún ilícito no podrá ser objeto de indagatoria y de proceso penal alguno. Tampoco está obligado a fungir como testigo en el caso de comisión de algún delito, aunque sí puede hacerlo de hecho si así lo considera y previo consentimiento del jefe de la misión.

La inmunidad personal enunciada o inviolabilidad, como también se le conoce se extiende a los miembros de la familia del agente diplomático (artículo 29 y 31 de la Convención de Viena de 1961), siempre que no sean nacionales del Estado receptor en cuyo caso, no operará en su favor tal prerrogativa, según lo dispone el artículo 37 fracción 1 de la Convención. De la misma manera se extiende la inmunidad personal a los miembros del personal administrativo y técnico de la misión, junto con los miembros de su familia, siempre que no sean nacionales del Estado receptor ni tengan en él residencia permanente (fracción 2).

Dice la fracción 3 del artículo 37 que los miembros del personal de servicio de la misión como son el chofer, jardinero, etc., que no sean nacionales del Estado receptor ni tengan en él residencia permanente. gozarán de la inmunidad jurisdiccional sólo por los actos realizados en el

desempeño de sus funciones, mientras que la fracción 4 resalta que los criados particulares: servicio doméstico, cocineros, ayudantes, etc., siempre que no sean nacionales del Estado receptor ni tengan en él residencia permanente gozará de la inmunidad jurisdiccional que reconozca el país receptor.

En cuanto hace a la inmunidad jurisdiccional en materias civil y administrativa, ésta tiene las excepciones señaladas en el artículo 31 de la Convención de Viena de 1961 y son:

- a) una acción real sobre bienes inmuebles particulares de ubicados en el territorio del Estado receptor, con excepción de los que se posean para el servicio de la misión;
- b) de una acción sucesoria donde el agente diplomático figure a título privado y no en nombre del Estado acreditante, fungiendo como ejecutor testamentario, administrador, heredero o legatario;
- c) en general, de una acción referente a cualquier actividad comercial ejercida por el agente diplomático en el territorio del Estado receptor, fuera de sus funciones oficiales, aunque el artículo 42 de la propia Convención especifica que: “El agente diplomático no ejercerá en el Estado receptor ninguna actividad profesional o comercial en provecho propio”.

En caso de que el agente realice algún acto a nombre de la función diplomática sí podrá aducir inmunidad jurisdiccional como sucede en los arrendamientos o compra ventas de inmuebles destinados al servicio de la función diplomática.

2.5.1.2. RELATIVAS A LAS COSAS.

Los locales, papeles y posesiones de la misión poseen también inmunidad o inviolabilidad diplomática. La Convención de Viena de 1961 señala en su artículo 22:

“ 1. Los locales de la misión son inviolables.

Los agentes del Estado receptor no podrán penetrar en ellos sin consentimiento del jefe de la misión.

2. El Estado receptor tiene la obligación especial de adoptar todas las medidas adecuadas para proteger los locales de la misión contra toda intrusión o daño y evitar que se turbe la tranquilidad de la misión o se atente contra su dignidad.

3. Los locales de la misión, su mobiliario y demás bienes situados en ellos, así como los medios de transporte de la misión, no podrán ser objeto de ningún registro, requisa, embargo o medida de ejecución”.

Las autoridades del país receptor deberán abstenerse de penetrar en los locales de la misión, pues para ello requieren del consentimiento del jefe de la misión. Dice el autor Rousseau:

“El edificio diplomático también goza de ciertos privilegios, menos que en otros tiempos, ya que la inmunidad se extendía a todo el barrio en que habitaba el embajador y quien allí se refugiaba podía acogerse al derecho de asilo”.⁶⁵

Después de enunciar algunos ejemplos de abusos en la costumbre de conceder asilo a personas y por consiguiente el daño y saqueo de las

⁶⁵ Ibid. P. 341

embajadas, el autor agrega que: "Hoy, la única inmunidad que subsiste es la del edificio de la embajada o de delegación. El agente debe entregar a los criminales que se refugian en la embajada o permitir a la policía que penetre en ella para proceder a su detención. El problema es mucho más delicado si se trata de un delincuente político, si bien para el agente diplomático el asilo no es deber, sino una facultad."⁶⁶

Actualmente el uso de este tipo de asilo ha disminuido y con ello la problemática que conlleva su mecanismo de operación pues suele dañar las relaciones entre los dos países interesados.

En el supuesto de que algún local de la misión sufriera un incendio y por la premura de tiempo no se pudiera localizar al jefe de la misión, las autoridades del país receptor tienen el deber de proteger tanto los locales como los bienes inmuebles y documentos que obren dentro de los primeros y por lo tanto, deben actuar entrando a los locales de la misión para solventar el problema, sin que esto constituya una violación a la inmunidad o inviolabilidad de la que venimos hablando.

Las autoridades del Estado receptor deben igualmente garantizar el desarrollo normal de la función diplomática evitando cualquier acto que pueda turbarla o molestarla; para ello los países designan a agentes de seguridad o policías cuya única función es la de proteger los edificios de la misión y las residencias de los integrantes de ella, principalmente la del jefe de misión, aunque vemos cientos de casos donde se exagera, por citar uno de ellos, la desmedida protección policiaca que se le da a la embajada de los Estados Unidos de América en el Distrito Federal, llegando incluso a cerrarse varias calles aledañas a la circulación.

De acuerdo con el artículo 24 de la Convención: "Los archivos y documentos de la misión son siempre inviolables, donde quiera que se hallen."

⁶⁶ idem.

De acuerdo con el artículo 30 de la Convención, los locales de las residencias y los documentos de los agentes diplomáticos gozan de inmunidad jurisdiccional:

“ 1. La residencia particular del agente diplomático goza de la misma inviolabilidad y protección que los locales de la misión.

2. Sus documentos, su correspondencia y, salvo lo previsto en el párrafo 3 del Artículo 31, sus bienes, gozarán igualmente de inviolabilidad”.

Por último, la correspondencia, comunicaciones y la valija diplomática gozan de inmunidad o inviolabilidad, no pueden ser sujetas de ningún tipo de revisión, interrupción o ser abierta la valija diplomática. (Artículo 27 de la Convención). No está por demás decir que los vehículos destinados a la función gozan igualmente de la inmunidad o inviolabilidad. En el caso de nuestro país, la Secretaría de Relaciones exteriores da aviso a las autoridades policíacas y de tránsito para que les brinden todas las facilidades a los vehículos que porten placas diplomáticas, las cuales son de color gris y constan de dos números y dos letras y tienen la leyenda (SER-DIP).

2.5.2. LOS PRIVILEGIOS.

Lucio Moreno Quintana dice que:

“En un sentido restringido y específico, es la facultad de una persona o condición de una cosa de beneficiarse con alguna ventaja o verse librada de una carga o gravamen”.⁶⁷

Para Raynelli, el privilegio es:

“..... la gracia o prerrogativa que se concede a ciertas personas en virtud del cargo que ejercen por lo que se constituye a favor de estas personas un poder, una predilección o cosa semejante”.⁶⁸

A pesar de que algunos tratadistas suelen constantemente confundir a los privilegios y a las inmunidades, quizá esto se deba en mucho a que la Convención de Viena de 1961 no hace una exacta diferenciación, lo cierto es que los privilegios son otra clase de prerrogativas, pero que a diferencia de las inmunidades derivan de la costumbre y la reciprocidad internacional aunque algunos de ellos estén contemplados ya en la Convención citada.

Los privilegios son entonces concesiones o actos de cortesía que los Estados se conceden recíprocamente e independientemente de las inmunidades o inviolabilidades diplomáticas.

El autor Jaime Paz y Puente Gutiérrez cita como ejemplos de los privilegios:

⁶⁷ Moreno Quintana, Lucio. Op. Cit. p. 454

⁶⁸ Raynelli, Ernesto T. Op. Cit. p. 179.

Privilegios relativos a los sujetos:

- Exención de la presentación de servicios personales.
- Derechos a no comparecer como testigo.
- Exención de las disposiciones de la seguridad social.

- Exención de las obligaciones militares de toda índole.
- Exención de las leyes relativas a la adquisición de nacionalidad.
- Derecho al culto privado o derecho de capilla.
- Coupe file o tarjeta de libre circulación.
- Derecho al uniforme.
- Licencia de caza.

Privilegios relativos a las cosas:

- Exenciones fiscales o impositivas;
- Franquicias y exenciones aduaneras;
- Derecho a utilizar la bandera y el escudo;
- Exención de la inspección del equipaje personal.

Privilegios relativos a las funciones:

- Facilidades para la instalación de la misión.
- Libertad de comunicación.
- Libertad de circulación y tránsito".⁶⁹

⁶⁹ Paz y Puente Gutierrez, Jaime. Op. Cit. p. 71

Los anteriores ejemplos de privilegios diplomáticos están plasmados en los artículos 20, 21, 23, 25, 27, 31.2, 33, 34, 35 y 36 de la Convención de Viena de 1961 sobre Relaciones Diplomáticas.

2.6. TRASCENDENCIA DE LA INMUNIDAD DIPLOMÁTICA EN EL CONTEXTO DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES.

Sobre la institución de la inmunidad diplomática se ha escrito mucho aunque la verdad es que este tema todavía no se agota

De una manera breve y como colofón a este Capítulo nos avocaremos a la trascendencia o importancia que la inmunidad diplomática tiene en el contexto de las relaciones internacionales contemporáneas.

Vivimos una época de cambios radicales en todos los ámbitos, desde el económico con fenómenos como la globalización hasta el cultural y social.

Los países no pueden ni desean escapar a esta realidad que los aglutina e interconecta cada vez más. Mucho de los cambios a que nos referimos se deben al vertiginoso desarrollo de las comunicaciones las cuales permiten hacer transferencias multimillonarias de un país a otro en algunos minutos; además, México ocupa hoy en día un lugar privilegiado gracias a todos los tratados que ha firmado sobre libre comercio y que lo une con casi todo el mundo, faltando quizá una conexión comercial más estrecha con Asia, pero ya están dadas las pláticas y condiciones para que en el inicio del nuevo milenio se pueda suscribir un tratado de libre comercio con Singapur lo que ampliara notablemente nuestro campo de exportación e importación de bienes y productos y la inyección de capitales asiáticos que nos brinde más seguridad en el futuro avance del país en los campos prometidos por el presidente Fox.

En esta era de globalización, de intercambios económicos, comerciales e incluso culturales entre los Estados, el papel que desempeñan los agentes diplomáticos es fundamental, pues representan el puente de comunicación entre el Estado acreditante y el receptor; además, son ellos los que inician todo tipo de contactos tendientes a la celebración de algún tratado.

Sin embargo, si los funcionarios diplomáticos no gozaran del estatuto de inviolabilidad o inmunidad y los privilegios, difícilmente podrían llevar a buen término su función de representación. Es así que hoy más que nunca, las inmunidades y los privilegios de que gozan son la garantía de que su función ha de llevarse normalmente, libre de cualquier situación o acto que pueda impedirselos.

Es cierto que en épocas anteriores, los agentes diplomáticos y algunos de sus familiares solían abusar de su estatuto de privilegios en el estado receptor, pero hoy, cualquier extralimitación de ellos, sus familiares o del personal de la misión es sancionada por el Estado acreditante mediante la incoación de procedimientos administrativos como el que establece la Ley del Servicio Exterior Mexicano en relación con su propia ley y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. De esta manera, los agentes diplomáticos hoy muestran más respeto y cuidado hacia las autoridades, las leyes e instituciones del país receptor pues saben bien de la gran responsabilidad que pesa sobre ellos.

Visto así las inmunidades y privilegios de que gozan los agentes diplomáticos se justifican plenamente en razón de la garantía que aportan a las funciones de aquellos.

CAPITULO TERCERO

LA INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACIÓN EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN A LA INMUNIDAD DE UN REPRESENTANTE EXTRANJERO EN NUESTRO PAÍS, A LA LUZ DEL ARTICULO 148 FRACCIÓN I DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

3.1. EL TIPO PENAL DE VIOLACIÓN A LA INMUNIDAD REAL O DE PERSONAL DE UN REPRESENTANTE EXTRANJERO, SEA QUE RADIQUE EN EL PAÍS O ESTE DE PASO EN ÉL.

Vale decir a manera de introducción que el tipo penal contenido en el artículo 148 fracción I del Código Penal Federal tiene su origen en lo dispuesto por la Convención de Viena de 1961 sobre Relaciones Diplomáticas en el siguiente artículo:

“ Artículo 29.

La persona del agente diplomático es invariable. No puede ser objeto de ninguna forma de detención o arresto. El Estado receptor le tratará con el debido respeto y adoptará todas las medidas adecuadas para impedir cualquier atentado contra su persona, su libertad o su dignidad”.

De este artículo nos interesa en este momento lo relativo a que el Estado receptor adoptará todas las medidas adecuadas para impedir cualquier violación a la inmunidad o inviolabilidad personal o real, el artículo en cita se refiere a su dignidad como representante de otro país.

México firmó la Convención de Viena de 1961, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de agosto de 1965, por consiguiente se obligó a tomar todas las medidas posibles para impedir y en su caso sancionar toda violación a la inmunidad personal o real de un agente diplomático. Así, surge la necesidad de adecuar legalmente este deber de México consagrado en la Convención de Viena de 1961, para ello se creó un tipo legal específico ubicado en la fracción I del artículo 148 del Código Penal que hoy es Federal. Este precepto está contenido en el Capítulo II del Título Segundo del citado Código Penal Federal.

El texto completo del artículo 148 es como sigue:

“Se aplicará prisión de tres días a dos años y multa de cien a dos mil pesos, por:

- I. La violación de cualquier inmunidad diplomática, real o personal, de un soberano extranjero, o del representante de otra nación, sea que residan en la República o que estén de paso en ella;
- II. La violación de los deberes de neutralidad que corresponden a la nación mexicana, cuando se hagan consistentemente;
- III. La violación de la inmunidad de un parlamentario o la que da un salvo conducto; y
- IV. Todo ataque o violencia de cualquier género a los escudos, emblemas o pabellones de una potencia amiga.

En el caso de la fracción III, y si las circunstancias lo ameritan, los jueces podrán imponer hasta seis años de prisión.”

De este artículo nos interesa básicamente la fracción I la cual refiere la violación a cualquier inmunidad diplomática sea real o personal, de un soberano extranjero o de un representante de otro país, ya

sea que residan en nuestro Estado o simplemente estén de paso en él. Para el caso de que se trate de una violación a una inmunidad real, habrá que incorporar a la fracción I la IV que versa sobre los ataques o violencia sobre los escudos, emblemas o pabellones de un país extranjero.

A continuación analizaremos el contenido de la fracción I del artículo 148 del Código Penal Federal.

3.1.1. SUS ELEMENTOS NORMATIVOS

Los elementos que componen el tipo penal contenido en la fracción I del artículo 148 del Código Penal Federal son los siguientes:

a) La violación de cualquier inmunidad diplomática. En el Capítulo anterior explicamos ampliamente lo que encierre la institución de la inmunidad o inviolabilidad diplomática de que gozan los agentes representantes de otro país acreditados ante el nuestro. Dichos funcionarios gozan de un estatuto que los pone lejos del alcance de las leyes del país receptor, las cuales no les son aplicables en general, salvo las excepciones previstas y explicadas en el artículo 31 de la Convención de Viena de 1961. La inmunidad diplomática abarca las materias penal o criminal, administrativa, fiscal y civil.

La violación a una inmunidad implica que ninguna autoridad: sea esta judicial o administrativa puede molestar a un agente dotado de este estatuto, pero esta obligación de abstención se extiende también hacia los gobernados del Estado receptor mismos que deben respetar siempre la calidad de inmune que ostenta uno o varios agentes.

Entonces, violación a la inmunidad diplomática será cualquier acto, es decir, un hacer que impida que un agente que ostente tal calidad

lleve a cabo su función en nuestro país, misma que se traduce básicamente en: negociar, observar y en proteger los intereses y nacionales de su Estado. En este sentido, cualquier persona física o una autoridad, sea esta judicial o administrativa pueden ser los sujetos activos del ilícito. Imaginemos que una persona celebró un acto jurídico con el jefe de la misión de un Estado acreditado ante él nuestro y éste último incumple sus obligaciones contractuales, por lo que el particular mexicano ocurre ante los tribunales para demandarlo y solicitar se le condene al pago de la cantidad establecida en el contrato. Es el caso que el diplomático al actuar a nombre de la misión no acude al tribunal, ni contesta la demanda por no estar sujeto a la jurisdicción mexicana, ni federal, local o municipal. El juez que conoce del asunto dicta su resolución pasando por alto la calidad de inmune del jefe de misión y que el acto jurídico lo realizó en nombre de la función diplomática, ordenando la ejecución de la misma con mandamiento y forma para un embargo de bienes ya sea en la residencia del diplomático o en la embajada.

En el momento en que el demandante, el actuario del juzgado y demás integrantes de la diligencia pretendan ejecutar la orden emanada del juez estarán encuadrando su conducta en lo señalado por la fracción I del artículo 148, fracción I del Código Penal Federal a pesar de que al demandante le asista el derecho de reclamar el pago fijado en el contrato respectivo.

Otro caso, en un hecho de tránsito, una persona atropella a otra privándola de la vida. Se detiene al conductor y se le pone a disposición del Ministerio Público donde se acredita como embajador de un país acreditado ante el nuestro. En tal hipótesis, se le tiene que dejar en libertad sin más preámbulo en virtud del artículo 29 de la Convención de Viena de 1961 que dispone que “la persona del agente diplomático es inviolable” y que “no puede ser objeto de ninguna forma de detención y arresto. Aún más, se deberá investigar y proceder contra los policías que lo detuvieron y pusieron a disposición del Ministerio Público, sean

preventivos o judiciales pues su conducta de privación de la libertad es violatoria del artículo 148 fracción I del Código Penal Federal y del citado artículo 29 de la Convención de Viena de 1961.

Los anteriores ejemplos siguen siendo una realidad pues priva el desconocimiento por parte de las autoridades (muchas de ellas) del estatuto que envuelve a los diplomáticos y de que no deba molestárseles bajo ninguna circunstancia. De hecho se desconoce la Convención de Viena de 1961 y sus contenidos sobre el derecho de inmunidad de los agentes diplomáticos y sus consecuencias jurídicas.

Que se trate de una inmunidad real o personal. Hasta ahora nos hemos referido más a la inmunidad personal, sin embargo y como lo manifestamos en el Capítulo anterior, los locales destinados a la misión, a las residencias de los agentes diplomáticos, los papeles y demás bienes muebles de la misión tienen inmunidad. Así que los vehículos de ésta, la correspondencia y la valija diplomática gozan de este derecho, por lo cual, todo acto que tienda a dañar o interferir en el uso y circulación de estos bienes constituirá una violación a su inmunidad.

De un soberano extranjero o del representante de otra nación, sea que residan en la República o que estén de paso en ella. El artículo en análisis usa la denominación “soberano extranjero”, que a la luz del Derecho Internacional y del Derecho Constitucional resulta por demás obsoleta porque en la actualidad la soberanía recae en el pueblo y ya no más en una sola persona. Así que debe esto interpretarse en el sentido de que se refiere a cualquier jefe de Estado o de gobierno extranjero que se encuentra de paso o de visita en nuestro país. En ambos casos, aún si un jefe de Estado entró al país de incógnito para vacacionar o simplemente está de paso gozará siempre de inmunidad jurisdiccional total en razón de su alta investidura.

La inmunidad o inviolabilidad de que son titulares los Jefes de Estado en el extranjero se fundamenta en la costumbre internacional y en

el hecho de que son los más altos representantes de sus respectivos países, por eso, los Estados los reconocen también un trato especial y plagado de inmunidades y privilegios.

Estos son los elementos normativos que contiene el tipo penal descrito en la fracción I del artículo 148 del Código Penal Federal.

3.1.2 EL OBJETIVO DEL TIPO PENAL.

Dice el maestro Francisco González de la Vega que el objeto directo del artículo 148 del Código Penal que hoy es federal:

..... la conservación de las relaciones pacíficas de México con los demás países”.⁷⁰

Con el debido respeto que nos merece el maestro sentimos que esta aseveración es muy general y denota cierto desconocimiento de la Convención de Viena de 1961 puesto que al ser aprobada, ratificada por México, se traduce automáticamente en un compromiso obligatorio a la luz del artículo 133 Constitucional que preceptúa:

“ Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”.

⁷⁰ González de la Vega, Francisco, El Código Penal Comentado. Editorial Porrúa, 12ª edición, México, 1966, p. 249

Así, la Convención de Viena de 1961 se vuelve Ley Suprema al cumplir con los requisitos establecidos en el artículo que arriba se indica, por tanto, nuestro país debe cumplir con los deberes insertos en ese instrumento diplomático, siendo uno de ellos el de adaptar las medidas necesarias para impedir cualquier atentado contra la persona, libertad o dignidad de un agente diplomático, un Jefe de Estado que visite nuestro país o sólo se encuentre de paso en él sea cual sea su denominación (de acuerdo al tipo de Estado de que se trate). Por esta razón sentimos que el objetivo del artículo 148 del Código Penal Federal es dar cumplimiento a lo solicitado en el artículo 29 de la Convención de Viena de 1961 garantizando que toda violación a una inmunidad real o personal de persona extranjera que posea tal prerrogativa será sancionada.

Estamos de acuerdo con el maestro González de la Vega cuando dice:

“ La protección penal mexicana contra las violaciones de inmunidades diplomáticas de soberanos extranjeros (jefes de Estado cualesquiera que sean sus títulos o denominaciones) y de representantes de otra nación (embajadores, ministros, personal diplomático), se funda en el interés de la seguridad de nuestro país, en cuanto que esas violaciones son susceptibles de perjudicar las relaciones internacionales”.⁷¹

Se trata de un delito que bien puede admitir la culpa y el dolo; su manera de comisión es únicamente la acción de una persona o autoridad; admite la tentativa.

En cuanto a la calidad de los sujetos, el activo puede ser una autoridad (ordenadora, ejecutora del acto de molestia al representante extranjero o ambas), o algún particular, finalmente, se trata de un delito de oficio por lo que se necesitará la denuncia para la indagatoria que corresponda.

⁷¹ idem.

3.1.3 SU SANCIÓN.

El artículo 148 del Código Penal Federal fija una pena de prisión de tres días a dos años y una multa de cien a dos mil pesos para las fracciones I, II y IV. En el caso de la fracción III, tratándose de la inmunidad de un parlamentario, o la que se da en un salvoconducto, y si las circunstancias lo ameritan, los jueces pueden imponer una pena hasta por seis años de prisión.

Se trata entonces de un delito no grave, por lo que el presunto responsable puede obtener su libertad mediante fianza o caución de acuerdo a lo establecido en el Artículo 20 Constitucional fracción I y porque no se encuentra en el listado de ilícitos graves que enumera el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Consideramos que todo acto que viole la inmunidad diplomática de un representante extranjero sea real o personal debe ser sancionado con una pena mayor. Recordemos el trágico hecho de 1999 cuando el tercer secretario de la embajada de Egipto fue asaltado junto con su esposa en la carretera hacia Acapulco resultando privados ambos de sus vidas. Afortunadamente para México, éste suceso no tuvo mayores consecuencias pero dejó de manifiesto que en esta época de inseguridad ni siquiera los diplomáticos están a salvo de la delincuencia.

Es por lo que opinamos que toda violación a una inmunidad real o personal debe ser castigada por lo menos con una pena que vaya de un mes a cinco años y una multa más cercana a la realidad: de quinientos a cinco mil pesos, dejándole al juez la respectiva valoración del daño causado al representante extranjero para que imponga la pena que corresponda.

Por tanto, proponemos la necesaria reforma al artículo 148 del Código Penal Federal en su párrafo primero, quedando de esta manera:

“ Se aplicará prisión de un mes a cinco años y una multa de quinientos a cinco mil pesos por: ...

Esta reforma planteada al multicitado artículo 148 del Código Penal Federal corresponde a la realidad y la importancia de las inmunidades de los representantes extranjeros en nuestro país.

3.2 LA INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN EN MATERIA DE AGENTES DIPLOMÁTICOS Y CONSULARES.

Pasaremos a continuación a analizar la parte adjetiva del delito contemplado en la fracción I del artículo 148 del Código Penal Federal.

Evidentemente se trata de un ilícito del orden federal, por lo tanto, le corresponderá conocer de su comisión al Ministerio Público de la Federación de acuerdo con lo expresado en el párrafo cuarto del artículo 102 Apartado “A”, en estos términos:

“ En todos los negocios en que la Federación fuese parte, en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales y en los demás en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el Procurador General lo hará por sí o por medio de sus agentes”.

Se fundamenta además en lo dispuesto por el Código Federal de Procedimiento Penales en su artículo 1º fracción I, 2º, 113º, 114 y 116; y en los preceptos 2º fracciones V y XI, y 8º de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

A continuación analizaremos cómo se da la intervención del Ministerio Público de la Federación en la comisión del delito de violación a una inmunidad diplomática real o personal.

3.2.1 ÉL ARTICULO 102 CONSTITUCIONAL, APARTADO “A”, PÁRRAFO CUARTO.

El artículo 102-A de la Constitución Política se refiere en general al Ministerio Público de la Federación, señalando que la ley lo organizará, es decir, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y su Reglamento. El Ministerio Público de la Federación estará presidido por el Procurador General de la República máximo funcionario y titular de la dependencia del mismo nombre, el cual es designado por el ejecutivo Federal con la ratificación del Senado o, en sus recesos, de la Comisión Permanente. El Ejecutivo Federal podrá remover libremente al Procurador General de la República en términos de la fracción IX del artículo 89 constitucional. El párrafo segundo del artículo 102 apartado A prescribe que le incumbe al Ministerio de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal, y debemos aplicar aquí lo señalado en el inicio del artículo 21 constitucional que a la letra dice: “La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato”. Esto quiere decir que el Ministerio Público de la Federación se encargará de investigar y de perseguir en caso de que haya consignación, todos los delitos del orden o fuero federal, y por consiguiente, a él le corresponderá conocer de los delitos de violación a la inmunidad diplomática real o personal de un representante extranjero que tutele el artículo 148 del Código Penal Federal.

Es el párrafo cuarto del artículo 102 apartado A de la Constitución el que señala la facultad del Ministerio Público de la Federación en

materia de delitos contra diplomáticos y cónsules generales, tema que trataremos enseguida.

3.2.2 SU VERDADERO SENTIDO.

Buscando alguna opinión especializada sobre el párrafo cuarto del artículo 102 apartado "A" de la Constitución Política hemos encontrado al hoy Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, maestro Juventino Castro y Castro. Él señala:

“ Recuerdo que en el párrafo cuarto del artículo 102 Constitucional (Apartado "A") textualmente dispone: En todos los negocios en que la federación fuese parte, en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales y en los demás en que debe intervenir el Ministerio Público de la Federación, el Procurador General lo hará por sí mismo o por medio de sus Agentes”.⁷²

En forma estricta tendríamos que concluir que este cuarto párrafo del artículo 102 constitucional simplemente señala una facultad del Procurador General que puede delegar en sus Agentes, cuando así lo juzgue pertinente. Propiamente no indica otra cosa.

Tiene toda la razón el maestro Castro pues el párrafo cuarto del artículo 102 apartado "A" constitucional no explica cuál es exactamente la participación de la representación social de la federación en tratándose de agentes diplomáticos o consulares. Agrega después el maestros Castro y Castro:

⁷² Castro y Castro, Juventino V. *La Procuración de la Justicia Federal*. Editorial Porrúa, México, 1993, p. 222.

“ Pero no es entendible la intervención del Procurador en los ‘casos’ de los diplomáticos y los cónsules generales, porque en esta cuestión no se indica a cabalidad cuáles son los ‘casos’ y en qué calidad puede y debe intervenir el Procurador y sus Agentes”.

Después diserta el maestro algo digno de reproducirse aquí:

“ ¿Quiere decir acaso la disposición legal que cuando haya controversias entre diplomáticos y cónsules generales, podrán acudir al Procurador para arbitrar la controversia? Creo que es palmario que esto no es así. Aclaremos en primer lugar, que parece bien claro que los diplomáticos y cónsules generales a que se refiere la Constitución y la Ley Orgánica, son de los países extranjeros acreditados en nuestro país, y no de los mexicanos en el extranjero. Resultando cierto esto resultaría muy extraño que cónsules y diplomáticos extranjeros acudieran al Procurador General de la República Mexicana para dirimir sus controversias bajo efectos no vinculantes”.⁷³

Finalmente el maestro Castro y Castro llega al punto deseado, sobre la verdadera interpretación del párrafo cuarto del artículo 102 Apartado A al decir:

“ Pero lo más desconcertante es la mención de que cuando se trate de un procedimiento penal, el Ministerio Público procederá de acuerdo con sus atribuciones legales. Es verdad que en el artículo 148, fracción I del Título Segundo del Código Penal Federal, en su Capítulo II, se establecen delitos por violación de cualquier inmunidad diplomática, de un soberano extranjero, o del representante de otra nación, en muy distintas modalidades; y que podría ser ésta una referencia a la obligación del Procurador para intervenir...”

⁷³ idem

Ante la oscuridad plasmada en el texto constitucional del artículo 102 Apartado A, concluimos que la interpretación más adecuada al espíritu del constituyente es que el Ministerio Público de la Federación conocerá de todos aquellos casos en que se vean involucrados los agentes diplomáticos y los cónsules generales de otros países acreditados ante el nuestro, y más específicamente en los delitos de violación a una inmunidad real o personal a que se refiere el artículo 148 del Código Penal Federal por lo que su competencia se surtirá también en los casos de la violación a la inmunidad de un parlamentario o de un Jefe de Estado o de gobierno visitante.

El artículo 102 constitucional se ha reformado varias veces:

- a) el 11 de septiembre de 1940 se reformó el primer párrafo;
- b) el 25 de octubre de 1997 sufrió nueva reforma el artículo;
- c) el 28 de enero de 1992 el encabezado del artículo 102 pasa a ser apartado A del propio numeral, adicionándose otro apartado,
- d) el 31 de diciembre de 1994 se reformaron los párrafos primero, quinto y se adicionó otro apartado en materia de creación del Consejo Jurídico del Gobierno Federal.

Esto nos demuestra que el párrafo cuarto del artículo 102 Apartado “A” es creación del Constituyente de 1917, el cual se revela como visionario si tomamos en consideración que fue hasta 1961 cuando se firmó en Viena la Convención sobre relaciones diplomáticas.

El maestro Castro y Castro sostiene una hipótesis sobre este hecho:

“He afirmado, y lo sostengo en esta obra, que esta mención extraña como atribución del Procurador General de la República es una copia extralógica de la Constitución de los Estados Unidos de América.

En efecto, en el Artículo Tercero de la Constitución americana. Se desarrolla el Poder Judicial de los Estados Unidos, en su faceta federal, y se le fijan atribuciones y competencias.

En la Segunda Sección de ese artículo,

En el inciso 1), se dispone: “El Poder Judicial se entenderá... en todas las controversias que se relacionen con embajadores, otros ministros públicos y cónsules...”

En el inciso 2) se amplía la disposición: “En todos ,los casos relativos a embajadores, otros Ministros públicos y cónsules, así como en aquellos en que sea parte un Estado, el Tribunal Supremo poseerá jurisdicción en única instancia”.⁷⁴

No ponemos en tela de juicio la hipótesis del maestro Castro y Castro, y más aún si partimos de la base que la Constitución de los Estados Unidos de América (de 1787) fue desde nuestros primeros días como país independiente un modelo a seguir, por eso, su influencia en todas nuestras Constituciones es innegable.

3.2.3 LA INDAGATORIA PENAL CORRESPONDIENTE.

Una vez que el Ministerio Público de la Federación tiene conocimiento de la presunta violación a un representante extranjero sea diplomático, cónsul, parlamentario o Jefe de Estado o de gobierno.

⁷⁴ *ibid.* p. 223

mediante cualquier denuncia que se realice procederá inmediatamente a investigar los hechos delictivos que están perjudicando el estatuto privilegiado de un representante extranjero sea que radique en el país (agentes diplomáticos o cónsules) o que se encuentren de visita o paso en él (Jefes de Estado o de gobierno o parlamentarios), dándose a la tarea de iniciar la averiguación previa federal la cual está perfectamente determinada por el Código Federal de Procedimientos Penales y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

De acuerdo con el artículo 2º del Código adjetivo penal federal, le compete al representante social federal llevar a cabo la averiguación previa y ejercer en su caso, la acción penal ante los tribunales, siempre y cuando pueda comprobarse el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de una persona en el ilícito de que se trate.

En la averiguación previa le corresponde al Ministerio Público de la Federación el realizar muchas diligencias como son:

- a) la recepción de la denuncia en este caso que se presente en forma oral o escrita sobre los hechos que se presumen delictivos,
- b) Practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, así como la reparación del daño;
- c) solicitar a la autoridad judicial las medidas precautorias que correspondan: arraigo, aseguramiento o embargo, etc.;
- d) acordar la detención o retención de los indiciados cuando así proceda;
- e) dictar todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas;
- f) asegurar o restituir al ofendido en sus derechos;
- g) determinar la reserva o el ejercicio de la acción penal;

- h) acordar y notificar al ofendido o víctima el no ejercicio de la acción penal, y en su caso, resolver sobre su inconformidad;
- i) conceder o revocar, cuando proceda la libertad provisional del indiciado que como dijimos en este delito es procedente por no ser un delito grave; etc.

Estas mismas facultades se encuentran en el artículo 8° de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

En esta fase del procedimiento penal federal, el Ministerio Público de la Federación contará con el apoyo de la Policía Judicial Federal la que está bajo su mando inmediato así como los servicios periciales.

El resultado de la averiguación previa conducirá inevitablemente al Ministerio Público de la Federación a ejercitar la acción penal consignando la averiguación previa ante el órgano jurisdiccional competente si comprueba los dos extremos previstos en el artículo 16 Constitucional:

“No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que proceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionando cuando menos con pena preventiva de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado”.

Otras resoluciones del Ministerio Público de la Federación son la determinación del no-ejercicio de la acción penal, cuando:

- a) los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito;
- b) una vez agotadas las diligencias y los medios de prueba correspondientes, no se acredite la probable responsabilidad del indiciado;
- c) la acción penal se hubiese extinguido en términos de las normas aplicables;

- d) de las diligencias practicadas se desprenda plenamente la existencia de una causa de exclusión del delito;
- c) Resulta imposible la prueba de la existencia de los hechos constitutivos de delito, por algún obstáculo material insuperable; y,
- f) en los demás casos que las normas lo determinan (artículo 8º de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República).

El artículo 2º del Código Federal de Procedimientos Penales señala en su fracción VII:

“Compete al Ministerio Público Federal llevar a cabo la averiguación previa y ejercer, en su caso la acción penal ante los tribunales.

En la averiguación previa corresponderá al Ministerio Público:

.....
.....
.....

V. Determinar la reserva o el ejercicio de la acción penal”.

La primera procederá básicamente cuando existe imposibilidad material para probar la existencia de los hechos constitutivos de delitos, pero posiblemente después ello pueda ser factible.

3.2.4 LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN A LA INMUNIDAD DIPLOMÁTICA.

La reparación del daño es en la actualidad un derecho de toda víctima u ofendido por algún delito, con fundamento en el artículo 20 constitucional "in fine" que dispone:

"En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando la requiera y, los demás que señalen las leyes".

Es innegable que en todo delito se causa un daño al sujeto pasivo. El daño para el autor español Juan Córdova Roda equivale al:

"...menoscabo o deterioro de una cosa. Siempre que en virtud de la infracción cause el agente un tal resultado, deberá, pues, presentarse la reparación, es decir, el resarcimiento del mismo".⁷⁵

El daño puede ser material o moral. Será material cuando se produzca con la conducta del sujeto activo un menoscabo al patrimonio del sujeto pasivo: un robo, fraude, abuso de confianza, etc.

El daño moral es "la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnera o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas". (Artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal).

⁷⁵ Córdova Roda, Juan. Comentarios al Código Penal, tomo II. Ediciones Ariel, Barcelona, 1972, p. 563

De acuerdo con el artículo 1910 del mismo Código sustantivo civil:

“El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro está obligado a respetarlo, a menos que está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima”.

Sobre la reparación del daño, podemos decir que ésta es la consecuencia lógica del daño causado a partir de la comisión del ilícito penal. El artículo 1915 del Código Civil para el Distrito Federal expresa:

“La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.

Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total o permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la región y se extenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.

Los créditos por indemnización cuando la víctima fuera un asalariado semitransferible y se cubrirán preferentemente en una sola exhibición, salvo convenio entre las partes.

Las anteriores disposiciones se observarán en el caso del artículo 2647 de este Código”.

Queda clara entonces el sistema que se establece para que opere la reparación del daño en nuestro derecho vigente, pero en relación con la reparación del daño en el delito de violación a la inmunidad de un representante extranjero debemos considerar que independientemente de que proceda el pago de los daños y perjuicios causados al representante extranjero y de que se trate de un daño material o moral, el daño es causado por extensión al país del representante por lo que el Ministerio Público de la Federación deberá dictar inmediatamente la restitución del estatuto de inmunidad al agente si ha sido privado de su libertad; además de que deberá dirigirse a la Secretaría de Relaciones Exteriores para que ella haga las aclaraciones pertinentes del caso tanto al jefe de la misión como a la cancillería del Estado acreditante, explicando todo lo sucedido y brindando toda clase de disculpas por la molestia de que fue objeto su enviado.

Aquí vale la pena citar el caso de un ciudadano griego hijo del Ministro de Trabajo de ese país el cual hace unos días (el tres de enero de este año) fue asaltado y privado de su vida al oponerse al ilícito. Es el caso que el joven griego no gozaba de ningún tipo de inmunidad diplomática en nuestro país, era un simple turista, pero, el hecho ha conmocionado a la opinión pública griega y europea, por eso, las autoridades locales (de Guerrero) inmediatamente se dieron a la tarea de encontrar a los responsables, presentarlos a todos los medios de comunicación nacionales y extranjeros.

Desprendemos de todo esto que un aspecto imprescindible de la reparación del daño en el delito que estamos tratando es que la autoridad investigadora (el Ministerio Público de la Federación) y el órgano jurisdiccional deben apegarse a la ley y en su caso sancionar con todo el peso de esta a los responsables de la violación a la inmunidad de un representante extranjero, ya que sólo así se logrará la credibilidad del mundo en nuestras autoridades, en nuestra justicia y en nuestro derecho.

Es casi imposible que el gobierno mexicano ponga un policía para cada agente diplomático, consular y visitante extranjero que goce de inmunidad por cuestión de presupuesto, sin embargo, de producirse un delito como el que nos ocupa y el daño resultante, debe sancionarse rápidamente y efectivamente al responsable e informarlo al agente víctima u ofendido, al jefe de su misión y a la cancillería de su país, por lo que la participación de la Secretaría de Relaciones Exteriores de México, en este sentido es más que obligada por ser el puente de comunicación entre nuestro país y el mundo.

CONCLUSIONES

- I.- El Ministerio Público es un organismo del Estado encargado de procurar la justicia en el ámbito penal, pero también, es un garante de la legalidad en todas las atribuciones que posee y un fiel representante de los intereses generales de la sociedad.
- II.- Si bien el Ministerio Público nace en Francia, la institución actual tiene gran influencia del derecho griego, del inglés y del español. Esta mezcla de influencias y nuestras necesidades de procuración de la justicia han creado aun ministerio público dinámico, vigente de la legalidad y totalmente en transformación.
- III.- La Procuraduría General de la República fue establecida en el año de 1900, mediante una reforma constitucional del 22 de mayo de ese año, por lo que se trata de una institución que es aun joven, quizá por eso aún no ha alcanzado a cumplir cabalmente las metas que le fueron asignadas. Afortunadamente el Presidente Fox ha señalado que no desaparecerá como tal y que redoblará sus esfuerzos en la lucha contra la delincuencia en el ámbito Federal.
- IV.- La institución del Ministerio Público de la Federación tiene su fundamento legal en el artículo 102 apartado "A" de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Orgánica de la República y su Reglamento.

- V.- Vimos que la Procuraduría General de la República es una institución que se ha desarrollado rápidamente a partir de su instauración. En la actualidad es multifuncional porque su campo de atribuciones no se limita a la averiguación previa y al proceso penal federal, sino que abarcan campos como el juicio de amparo; las controversias constitucionales; la materia internacional y en general, la intervención en todos los asuntos donde la Federación tenga algún interés jurídico.
- VI.- En el Capítulo segundo definimos a la inmunidad jurisdiccional como el derecho de un representante extranjero a no ser sujeto de la jurisdicción del Estado receptor.
- VII.- Sobre la naturaleza de la inmunidad jurisdiccional dijimos que es una prerrogativa inherente a la función diplomática que garantiza que ésta se realice normalmente.
- VIII.- En la actualidad la inmunidad jurisdiccional se fundamenta en la necesidad que tienen los Estados de intercambiar misiones diplomáticas que ellas tengan todas las facilidades posibles para desarrollarse normalmente. Esto independientemente de las variadas teorías creadas por la doctrina y que expusimos en esta investigación.
- IX.- Para efectos de este trabajo dividimos el contenido del derecho de inmunidad jurisdiccional en dos grupos: las inmunidades y los privilegios. Las primeras son también conocidas como inviolabilidades y se aplican a las personas y a las cosas muebles e inmuebles de la misión y se aplican en las materias penal o criminal, civil y administrativa.

- X.- Son excepciones a la inmunidad de jurisdicción en materia civil aquellos actos jurídicos que realice un agente actuando como particular contenidos en el artículo 31 de la Convención de Viena de 1961 ya expusimos.

- XI.- Sin duda que el capítulo de la inmunidad o inviolabilidad personal de los agentes diplomáticos es el más interesante pues estos funcionarios queden más allá del alcance de las leyes y actos de las autoridades del país receptor así como su familia y el personal que labora en la misión siempre que no sean nacionales del país receptor.

- XII.- Los agentes diplomáticos no pueden ser arrestados ni aprehendidos bajo ninguna circunstancia, tampoco pueden ser molestados en el desarrollo de su función por consiguiente. tampoco podrá ser objeto de ejecución o medida precautoria alguna.

- XIII.- Los locales de la misión y los de la residencia de los agentes diplomáticos así como los bienes muebles: papeles, correos, vehículos, etc., gozan igualmente de inmunidad o inviolabilidad diplomática.

- XIV.- Los privilegios son concesiones aparte de las inmunidades que los Estados se conceden para que la función diplomática goce de más desembarazo y se aplican en materias fiscal, aduanera, etc. Algunos privilegios si se encuentran tutelados por la Convención de Viena de 1961 sobre Relaciones Diplomáticas pero otros derivan de la costumbre y la reciprocidad internacional.

- XV.- La multicitada Convención de Viena de 1961 obliga a los Estados partes (entre ellos México) a adaptar las medidas tendientes a proteger la función diplomática de cualquier acto que pueda alterarla o impedir su desarrollo normal.
- XVI.- El tipo penal contenido en la fracción I del artículo 148 del Código Penal Federal obedece a la obligación contraída por nuestro país al firmar y ratificar la Convención de Viena de 1961, por tanto, su objetivo es tutelar la inmunidad real o personal de un representante extranjero, sea que radique en el país o se encuentre de visita en él, por ello, se extiende a los agentes diplomáticos, los consulares, los parlamentarios y los Jefes de Estado y de gobierno extranjeros.
- XVII.- Del análisis hecho al tipo penal señalado tenemos que sanciona toda violación a una inmunidad diplomática de quien sea su titular, por tanto, la calidad del sujeto pasivo es determinado: un agente diplomático, consular, un jefe de Estado o de gobierno o un parlamentario extranjero; la calidad del sujeto activo: una autoridad nacional mexicana, el Ministerio Público, la Policía Judicial o un órgano jurisdiccional, inclusive puede cometer el delito un particular.
- XVIII.- Es un delito que puede admitir tanto el dolo como la culpa; su manera de comisión es únicamente la acción; admite la tentativa y, se trata de un delito de oficio y del fuero federal.
- XIX.- Proponemos la necesaria reforma a la sanción prevista en el párrafo primero del artículo 148 del Código Penal Federal quedando como sigue:
"Se aplicará prisión de un mes a cinco años y una multa de quince a cinco mil pesos por....."

- XX - De la lectura del párrafo cuarto del artículo 102 apartado "A" de la Constitución no se infiere exactamente cuál es la participación o intervención del Ministerio Público de la Federación en las controversias de los agentes diplomáticos y los cónsules generales e imprecisa.
- XXI.- Concluimos que el verdadero sentido del párrafo cuarto del artículo 102 apartado "A" de la Constitución es que el Ministerio Público de la federación concederá de los delitos de violación de la inmunidad de un representante extranjero tutelado en él artículo 148 fracción I del Código Penal Federal, iniciando la indagatoria que corresponda y en su caso, consignarla ante el órgano jurisdiccional competente.
- XXII.- Concluimos también que la oscuridad en la redacción de la federación, se debe a que el Constituyente de 1916-17 se basó en el artículo tercero de la Constitución de los estados Unidos donde se dispone que el Poder Judicial conocerá de las "controversias que se relacionen con embajadores, otros ministerios públicos y cónsules", por lo que faltó precisión en cuanto cual sería exactamente la participación del representante social federal en esta materia.
- XXIII.- Los recientes acontecimientos donde personas extranjeras integrantes de misiones diplomáticas o familiares de altos funcionarios de otros Estados han perdido la vida en nuestro país hace patente la necesidad de redoblar esfuerzos por proteger la seguridad de ellos. Por eso creemos que es ya impostergable la reforma al artículo 148 fracción I del Código Penal Federal.

BIBLIOGRAFIA

ACCIOLY, Hilderbrando. Tratado de Derecho Internacional Público. Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1958, tomo I.

ANTOKOLETZ, Daniel. Tratado Teórico-Práctico de Derecho Diplomático y Consular. T.I. Editorial Ideas, Buenos Aires, 1948.

ARELLANO GARCÍA, Carlos. Primer Curso de Internacional Público. Editorial Porrúa, 3º edición, México, 1997.

AYAGARRAY, Carlos A. El Ministerio Público. J. La Juan y Cia. Editores, Buenos Aires, 1928.

CAHIER, Phillipe. Derecho Diplomático Contemporáneo. Ediciones Rialp, Madrid, 1965.

CASTILLO SOBERANES, Miguel Angel. El monopolio del ejercicio de la acción penal por el Ministerio Público en México. UNAM, 2º edición, México, 1993

CASTRO Y CASTRO, Juventino V. El Ministerio Público en México. Editorial Porrúa, 9º edición, México, 1998.

CASTRO Y CASTRO, Juventino V. La Procuración de la Justicia Federal. Editorial Porrúa, México, 1993.

COLIN SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa, 17º edición, México, 1998.

CÓRDOBA RODA, Juan. Comentarios al Código Penal. Tomo II.

DÍAZ CISNEROS, César. Derecho Internacional Público. Tomo II. Editorial Tea, 2ª edición, Buenos Aires, 1933.

FENWINCK, Charles, G. Derecho Internacional. Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, 1963.

GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO. Curso de Derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa, 8ª edición, México, 1999.

GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. El Código Penal Comentado. Editorial Porrúa, 12ª edición, México, 1996.

HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio A. Programa de Derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa, 2ª edición, México, 1997.

HISTORIA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPUBLICA. P.G.R., México, 1987.

LION DEPETRE, José. Derecho Diplomático. Textos Ediciones Ariel. Barcelona, 1972.

MORENO QUINTANA, Lucio. Tratado de Derecho Internacional. Editorial Sudamericana, Buenos Aires, 1963.

NICOLSON, Harold. La Diplomacia. Fondo de Cultura Económica, México, 1975.

OSMAÑCZYK, Edmund Jan. Enciclopedia Mundial de Relaciones Internacionales y Naciones Unidas. Fondo de Cultura Económica. México, 1976.

PAZ Y PUENTE GUTIÉRREZ, Jaime. Derecho de Inmunidad Diplomática. Editorial Trillas, México, 1985.

PLENO, Jack. C. Y OLTON, Roy. Diccionario de Relaciones Internacionales. Editorial Limusa, México, 1980.

RAYNELLI, Ernesto T. Derecho Diplomático. J. Lajovane y Cía. Editores, Buenos Aires, 1914.

RIQUELME, Víctor B. Instituciones de Derecho Procesal Penal. Editorial Argentina, Buenos Aires, 1946.

RIVERA SILVA, Manuel. El Procedimiento Penal. Editorial Porrúa, 27° edición, México, 1998.

ROUSSEAU, Charles. Derecho Institucional Público. Ediciones Ariel, 3° edición, Barcelona, 1966.

SEPÚLVEDA, Cesar. Derecho Institucional. Editorial Porrúa, (20) edición, México, (1998).

TRUYOL Y SERRA, Antonio. Fundamentos de Derecho Internacional Público. Editorial Tecnos, Madrid, 1975.

VILLA, José Franco. El Ministerio Público Federal. Editorial Botas, México, 1960.

XILOTL RAMÍREZ, Ramón. Derecho Consular Mexicano. Editorial Porrúa, México, 1982.